LA SUCESIÓN DE ESTADOS Y SUS EFECTOS SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/4741*

Segundo informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, del Sr. Václav Mikulka, Relator Especial

[Original: español/francés/inglés]
[17 de abril de 1996]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		124
Obras citadas en el presente informe		125
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-12	126
A. Examen anterior del tema	1-5	126
1. Examen del tema en el 47.º período de sesiones de la Comisión	2-3	126
2. Opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión en el curso del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General	4	126
3. La resolución 50/45 de la Asamblea General	5	126
B. Examen en otros foros de problemas relativos a la nacionalidad dimanados de la sucesión de Estados	6	126
C. Trabajos necesarios para terminar el estudio preliminar del tema	7-11	127
D. Principales cuestiones sustantivas que debe examinar la Comisión en el futuro	12	127
Capítulo		
I. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES	13-139	128
A. Cuestiones generales	13-33	128
1. Protección de los derechos humanos	14-26	128
a) El derecho a una nacionalidad	17-23	128
b) La obligación de evitar la apatridia	24-26	129
2. Principio de la nacionalidad efectiva	27-33	130
B. Cuestiones concretas	34-139	131
1. La obligación de negociar a fin de resolver mediante acuerdo los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados	35-42	131
2. Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor	43-81	132
3. Revocación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor	82-97	139
4. El derecho de opción	98-124	142
5. Criterios utilizados para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos de otorgar o retirar la nacionalidad o reconocer el derecho de opción	125-131	147
6. No discriminación	132-134	148
7. Consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la revocación o a la concesión de nacionalidad	135-139	149

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/474/Corr.1.

Capítulo	*Párrafos*	*Página*
II. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	140-167	149
A. Alcance del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas y sus particularidades	140-158	149
1. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de los conflictos de leyes	143-144	150
2. La nacionalidad de las personas jurídicas en los convenios internacionales que contienen normas de derecho internacional privado	145	150
3. La nacionalidad de las personas jurídicas en el marco del derecho de extranjería	146-147	150
4. La nacionalidad de las personas jurídicas en el contexto de la protección diplomática	148-149	151
5. La nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la responsabilidad de los Estados	150	151
6. Consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de las personas jurídicas	151-158	151
B. Examen del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en la CDI y en la Sexta Comisión	159-161	152
C. Cuestiones que ha de examinar el Grupo de Trabajo durante el 48.º período de sesiones de la Comisión	162-167	153
III. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA LABOR FUTURA SOBRE LA CUESTIÓN	168-192	154
A. Separación de la cuestión en dos partes	169-172	154
B. Decisión de no examinar el problema de la continuidad de la nacionalidad	173-176	154
C. Método de trabajo de la Comisión para el examen de la cuestión	177-185	155
1. Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia	177-180	155
2. Terminología empleada	181	155
3. Categorías de sucesión de Estados	182	156
4. Ámbito del problema que se examina	183-185	156
D. Forma que podrían adoptar los resultados de la labor sobre esta cuestión	186-192	156

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919)	H. Triepel, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Continuation du grand recueil de G. F. de Martens*, 3.ª serie, vol. XI, Leipzig, Librairie Theodor Weicher, 1922, pág. 323.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Austria (Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye) (Saint-Germain-en-Laye, 10 de septiembre de 1919)	Ibíd., 1922, vol. XI, pág. 691.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Bulgaria (Tratado de Neuilly-sur-Seine) (Neuilly-sur-Seine, 27 de noviembre de 1919)	Ibíd., 1923, vol. XII, pág. 323.
Tratado de Paz (con las declaraciones y protocolos correspondientes) entre Finlandia y el Gobierno de los Soviets de Rusia (Tratado de Tartu) (Dorpat, 14 de octubre de 1920)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. III, pág. 5.
Tratado de Paz entre el Imperio británico, Francia, Italia, Japón, Grecia, Rumania, el Estado Serbio-Croata-Esloveno y Turquía (Tratado de Lausana) (Lausana, 24 de julio de 1923)	Ibíd., vol. XXVIII, pág. 11.
Protocolo del Acuerdo de Armisticio entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y Finlandia, por otra (Moscú, 8 de octubre de 1944)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 45, pág. 311.

	Fuente
Tratado de Paz con Finlandia (París, 10 de febrero de 1947)	Ibíd., vol. 48, pág. 203.
Tratado de Paz con Italia (París, 10 de febrero de 1947)	Ibíd., vol. 49, pág. 3.
Convención sobre la nacionalidad (El Cairo, 23 de septiembre de 1952)	Liga de los Estados Árabes, documentos del 16.º período ordinario de sesiones.
Convención para reducir los casos de apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 989, n.º 14458, pág. 221.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 241.
Convención americana sobre derechos humanos — «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17955, pág. 124.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983)	Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1983* (n.º de venta: S.90.V.1), pág. 154.

Obras citadas en el presente informe

BASTID, Suzanne y F. LUCHAIRE

«La condition juridique internationale des sociétés constituées par les étrangers», *La personnalité morale et ses limites*, Travaux et recherches de l'Institut de droit comparé de l'Université de Paris, vol. XVIII, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1960, págs. 159 a 167.

BATCHELOR, Carol A.

«UNHCR and issues related to nationality», *Refugee Survey Quarterly* (Ginebra), vol. 14, n.º 3, 1995, págs. 91 a 112.

BOIS DE GAUDUSSON, Jean DU, G. CONAC y C. DESOUCHES (eds.)

Les constitutions africaines publiées en langue française, París, La Documentation française, 1997-1998, vol. 2.

CAFLISCH, Lucius

«La nationalité des sociétés commerciales en droit international privé», *Annuaire suisse de droit international* (Zurich), vol. XXIV, 1967.

CAUVY, Paul

«Sociétés en droit international», A. de Lapradelle y J.-P. Niboyet (eds.), *Répertoire de droit international* (París), vol. X, n.os 4 a 24, 1931.

CHAN, Johannes M. M.

«The right to a nationality as a human right: the current trend towards recognition», *Human Rights Law Journal* (Kehl am Rhein), vol. 12, n.º 1–2, febrero de 1991, págs. 1 y ss.

COTRAN, Eugène

«Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 8, 1959.

COULOMBEL, Pierre

Le particularisme de la condition juridique des personnes morales de droit privé, Langres, Imprimerie moderne, 1950.

DECAUX, Emmanuel y A. PELLET (eds.)

«Nationalité, minorités et succession d'États», actes du colloque de Prague du 22 au 24 septembre 1994, París, Montchrestien, Cahiers du CEDIN n.º 10, 1996, 330 págs.

DOMINICÉ, Christian

La notion du caractère ennemi des biens privés dans la guerre sur terre, Ginebra, Droz, 1961.

EIDE, Asbjorn

«Citizenship and international law: the challenge of ethno-nationalism», en *Citizenship and Language Laws in the Newly Independent States of Europe*. Seminario celebrado en Copenhague, 9 y 10 de enero de 1993, pág. 9.

GOH, PHAI Cheng

Citizenship Laws of Singapore. Singapur, Educational Publications Bureau, 1970, 76 págs.

JENNINGS, Sir Robert y Sir A. WATTS (eds.)

Oppenheim's International Law, Harlow, Longman, 1992.

LOUSSOUARN, Yvon

Les conflits de lois en matière de sociétés, París, Sirey, 1949, n.º 42.

MIKULKA, Václav

«Legal problems arising from the dissolution of States in relation to the refugee phenomenon», en Vera Gowlland-Debbas (ed.), *The Problem of Refugees in the Light of Contemporary International Law Issues*, La Haya, Boston y Londres, Martinus Nijhoff, 1996.

PEJIC, Jelena

«Citizenship and statelessness in the former Yugoslavia: the legal framework», *Refugee Survey Quarterly* (Ginebra), vol. 14, n.º 3, otoño de 1995, págs. 3 a 18.

PELLET, Alain

«Commentaires sur les problèmes découlant de la création et de la dissolution des États et les flux de réfugiés», en Vera Gowlland-Debbas (ed.), *The Problem of Refugees in the Light of Contemporary International Law Issues*, La Haya, Boston y Londres, Martinus Nijhoff, 1996.

«Note sur la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie», *Annuaire français de droit international* (París), vol. XXXVII, 1991, págs. 339 y ss.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz

Corporations in and under international law, Cambridge, Grotius, 1987.

Völkerrecht, Colonia, Berlín, Bonn y Munich, Carl Heymanns Verlag, 1984.

Introducción

A.—Examen anterior del tema

1. En su 45.º período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión decidió incluir en su programa el tema «La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas»[1]. La Asamblea General aprobó esta decisión en el párrafo 7 de su resolución 48/31 y, un año más tarde, en el párrafo 6 de su resolución 49/51, alentó a la Comisión a iniciar sus trabajos al respecto, en la inteligencia de que la forma definitiva que se daría a la labor sobre ese tema se decidiría después de que se le hubiera presentado un estudio preliminar. Asimismo, la Asamblea invitó a los gobiernos a que presentaran material pertinente, en particular legislación nacional, decisiones de tribunales nacionales y correspondencia diplomática y oficial que guardara relación con el tema.

1. Examen del tema en el 47.º período de sesiones de la Comisión

2. La Comisión examinó el primer informe del Relator Especial[2] en su 47.º período de sesiones. El resumen del debate figura en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones[3].

3. Tras esas deliberaciones, la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo sobre la sucesión de los Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, para que examinara más a fondo las cuestiones planteadas en el primer informe del Relator Especial. El informe del Grupo de Trabajo[4] también fue objeto de un debate en la Comisión[5], tras el cual ésta decidió[6] volver a convocar al Grupo de Trabajo en su 48.º período de sesiones para que terminara su labor de «determinar las cuestiones derivadas del tema, categorizar las estrechamente relacionadas con el mismo, orientar a la Comisión en cuanto a las cuestiones que cabía estudiar más provechosamente, dadas las preocupaciones contemporáneas y presentar a la Comisión un calendario de actividades»[7]. De esta manera la Comisión podría cumplir con lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 49/51.

2. Opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión en el curso del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General

4. En el marco del examen del informe de la CDI realizado por la Sexta Comisión en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, 26 delegaciones formularon observaciones respecto del capítulo III del informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas[8]. En general, acogieron con satisfacción los progresos realizados por la CDI en este tema. Destacaron además que la labor de la CDI a este respecto se relacionaba al mismo tiempo con la codificación y con el desarrollo progresivo del derecho internacional[9]. A continuación, en las secciones pertinentes, figuran los comentarios formulados sobre cuestiones concretas.

3. La resolución 50/45 de la Asamblea General

5. En su resolución 50/45, titulada «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones», la Asamblea tomó nota, entre otras cosas, de que habían comenzado los trabajos sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas e invitó a la Comisión a continuar su labor respecto del tema en la forma indicada en el informe (párr. 4). La Asamblea también pidió al Secretario General que invitara una vez más a los gobiernos a que facilitaran lo antes posible material, inclusive tratados, leyes nacionales, decisiones de tribunales nacionales y correspondencia diplomática y oficial, que guardara relación con el tema (párr. 6). En esta resolución se daban a la Comisión instrucciones claras de que finalizara el estudio preliminar del tema en su 48.º período de sesiones.

B.—Examen en otros foros de problemas relativos a la nacionalidad dimanados de la sucesión de Estados

6. En su primer informe, el Relator Especial había hecho referencia a la labor de varios órganos internacionales que se estaban ocupando de cuestiones de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados[10]. Los progresos logrados por estos órganos y organizaciones merecen ser tenidos en cuenta y pueden ser fuente de inspiración e incentivo para la Comisión. Así, pues, el Comité de Expertos en Nacionalidad del Consejo de Europa está elaborando un convenio europeo sobre la nacionalidad que contiene

[1] *Anuario… 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 105, párr. 440.

[2] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), pág. 169, documento A/CN.4/467.

[3] Ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 37 a 39, párrs. 165 a 193.

[4] Ibíd., anexo.

[5] Ibíd., págs. 40 a 43, párrs. 194 a 228, y vol. I, sesiones 2411.ª y 2413.ª.

[6] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 229.

[7] Ibíd., pág. 34, párr. 147; véase también *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 81, párrs. 67 y 68.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión* (A/C.6/50/SR.13, 15, 16, 18 y 20 a 24) y corrección (A/C.6/50/SR.1-46/Corr.), así como el resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates de la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/472/Add.1, párrs. 1 a 29).

[9] A/CN.4/472/Add.1, párrs. 1 y 3.

[10] Párrafo 31 del informe (véase la nota 2 *supra*).

principios básicos, entre ellos el derecho a una nacionalidad, la obligación de evitar la apatridia, la inadmisibilidad de la privación arbitraria de la nacionalidad y la no discriminación, así como disposiciones concretas relativas a la pérdida y adquisición de la nacionalidad en situaciones de sucesión de Estados. Otro órgano del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por la Ley está preparando un proyecto de principios directrices para la práctica de los Estados relativo a las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad. En cuanto al problema de la apatridia, incluida la resultante de la sucesión de Estados, el ACNUR parece manifestar cada vez mayor interés en el tema[11].

C.—Trabajos necesarios para terminar el estudio preliminar del tema

7. Aunque algunos miembros de la Comisión consideraban que el primer informe del Relator Especial y el resumen de las deliberaciones de la Comisión al respecto ya constituían un «estudio preliminar»[12], otros estimaban que la Comisión debía presentar a la Asamblea General un cierto número de opciones y soluciones posibles[13]. Las opiniones divergieron en forma parecida en las deliberaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo. Mientras que la mayoría de los miembros estimó que los resultados obtenidos eran más positivos de lo que podía esperarse tan a comienzos del estudio de un tema todavía muy poco explorado, también se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo aún no había cumplido plenamente su mandato y que su informe no contenía las directrices concretas que necesitaba la Comisión para iniciar un trabajo práctico y salir por fin del terreno de la teoría[14]. La Comisión también lamentó que el Grupo de Trabajo no hubiera presentado un calendario de los futuros trabajos de la Comisión sobre el tema[15].

8. Según otra opinión, el informe del Grupo de Trabajo, en lugar de enumerar las distintas cuestiones y formular luego recomendaciones sobre la forma de tratarlas, enunciaba cierto número de «obligaciones» cuya fuente y carácter no explicitaba. Se expresó preocupación por el hecho de que enunciar obligaciones en una etapa temprana, antes de que estuviera clara la práctica de los Estados, podía causar confusión[16].

9. El informe del Grupo de Trabajo, como ya había subrayado el Relator Especial, era de carácter preliminar. Efectivamente, la intención del Grupo de Trabajo era finalizar su labor en el curso del 48.º período de sesiones de la Comisión y proponer un calendario de trabajo una vez que hubiera examinado todas las cuestiones que tenía planteadas[17]. La breve «incursión» en el terreno de los problemas sustantivos había servido para aclarar más un tema que suele considerarse muy complejo y delicado y para determinar en forma realista las perspectivas que ofrecen distintos enfoques de determinados temas. Las cinco reuniones del Grupo de Trabajo, que dieron lugar a un informe de ocho páginas, no representaron por cierto un «estudio de fondo detallado» del tema, como adujo una delegación en la Sexta Comisión[18]. Al formular «principios» que no eran más que hipótesis de trabajo que debían estudiarse más a fondo[19], el Grupo de Trabajo de hecho definía y organizaba las principales cuestiones sustantivas que la CDI debía examinar en el futuro. En este sentido, había entonces cumplido la parte de su mandato relativa a la nacionalidad de las personas naturales.

10. El Grupo de Trabajo no examinó la segunda parte del tema, es decir la nacionalidad de las personas jurídicas, cosa que lamentaron algunos miembros de la Comisión[20]. Las razones por las cuales no lo hizo son evidentes: en el primer informe no había referencias concretas al tema y el Grupo disponía de poco tiempo. Por lo tanto, en el 48.º período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo debería dedicar cierto tiempo a una «incursión» similar en el terreno de las cuestiones sustantivas relativas a los problemas de la nacionalidad de las personas jurídicas que se plantean en el contexto de la sucesión de Estados.

11. La tarea del Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones de la Comisión no debe consistir en volver a redactar los «principios» mencionados, sino simplemente en determinar la mejor forma de encarar este tema, y los métodos de trabajo y el calendario que convendría adoptar para lograr el objetivo final de proponer un marco jurídico equilibrado para resolver en forma justa y equitativa los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados. La opinión predominante en la Comisión fue que el Grupo de Trabajo debía finalizar su labor en el 48.º período de sesiones.

D.—Principales cuestiones sustantivas que debe examinar la Comisión en el futuro

12. Hay varias cuestiones sustantivas que se concretaron en las deliberaciones relativas al primer informe, tanto en el

[11] Para una reseña de las actividades recientes del ACNUR en este ámbito, véase C. A. Batchelor, «UNHCR and issues related to nationality». Véase también la adición al Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 12A* (A/50/12/Add.1, párr. 20)), el Informe del Subcomité Plenario sobre Protección Internacional (A/AC.96/858, párrs. 21 a 27), así como la resolución 50/152 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, titulada «Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados».

[12] Véase *Anuario… 1995*, vol. I, 2389.ª sesión, declaración del Sr. Pellet, pág. 71, párr. 28.

[13] Ibíd., 2387.ª sesión, declaración del Sr. Tomuschat, pág. 58, párr. 16.

[14] Ibíd., 2411.ª sesión, declaración del Sr. Yankov, pág. 232, párrs. 39 y 40.

[15] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 205.

[16] Ibíd., párr. 204.

[17] Ibíd., págs. 42 y 43, párr. 220.

[18] Un representante manifestó que la Comisión, al haber creado un Grupo de Trabajo encargado de estudiar el asunto, más que presentar el estudio preliminar que le había solicitado la Asamblea General, parecía haber comenzado la preparación de un estudio de fondo detallado, a pesar de que el primer informe del Relator Especial proporcionaba todos los elementos necesarios para acabar el estudio solicitado en poco tiempo (A/CN.4/472/Add.1, párr. 4).

[19] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 226.

[20] Ibíd., vol. I, 2411.ª sesión, declaraciones de los Sres. Pellet y Vargas Carreño, págs. 230 y 231.

Grupo de Trabajo como en la Sexta Comisión. La mayoría de ellas ya habían sido identificadas en el informe pero el debate permitió definirlas con más precisión y determinar su grado de urgencia; también permitió comprender los problemas con que tropezaría la CDI al tratar este tema desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho. Estas cuestiones sustantivas se pueden dividir en dos grandes grupos que corresponden al carácter dual del tema, a saber, los problemas relativos a la nacionalidad de las personas naturales y los problemas relativos a la nacionalidad de las personas jurídicas. El presente informe se ha organizado según ese criterio[21].

[21] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 228. Al concluir el examen de este tema en el 47.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial indicó que tenía el propósito de organizar su segundo informe en tres secciones: la primera se referiría a los problemas examinados por el Grupo de Trabajo, sobre todo la nacionalidad de las personas naturales, la segunda trataría la cuestión de las personas jurídicas y la tercera se referiría a trabajos futuros, incluida la forma que podría tomar el resultado de esos trabajos.

CAPÍTULO I

Nacionalidad de las personas naturales

A.—Cuestiones generales

13. La Comisión apoyó en general el argumento del Relator Especial según el cual, si bien la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados[22]. Hubo también acuerdo general en que precisamente la función limitada del derecho internacional en el contexto específico de la sucesión de Estados, debía constituir el objeto principal de la labor de la Comisión[23].

1. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

14. Algunos miembros de la Comisión subrayaron que el desarrollo del derecho de los derechos humanos imponía en particular nuevos límites al poder discrecional de los Estados en materia de nacionalidad[24]. No obstante, como había señalado el Relator Especial, no siempre era posible aplicar automáticamente a las situaciones de cambio colectivo de nacionalidad todos los principios enunciados en los instrumentos de derechos humanos para resolver casos individuales[25]. Por otra parte, se indicó que no había que exagerar el papel que en tal sentido cabía al derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos, puesto que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se había reconocido el carácter exclusivo de la competencia del Estado para determinar qué personas eran nacionales suyos[26].

15. En el curso del debate en la Sexta Comisión, también se reconoció en general que, aunque la nacionalidad se regía esencialmente por el ordenamiento jurídico interno, el derecho internacional imponía algunas restricciones a la libertad de acción de los Estados y, por tanto, tenía vigencia en la materia. A este respecto, se puso especialmente de relieve la relación que tenía el tema con los derechos humanos y se insistió con firmeza en que la labor de la Comisión debería tener por objeto defender a la persona de todo perjuicio contra su nacionalidad derivado de la sucesión de Estados, especialmente la apatridia[27].

16. En el debate en la CDI y en la Sexta Comisión se aceptó en general que el Estado predecesor o sucesor, según sea el caso, no puede invocar el argumento de que la nacionalidad es principalmente una cuestión de derecho interno como justificación para no cumplir con las obligaciones que le competen con arreglo al derecho internacional. En su labor futura, la Comisión podría contemplar la posibilidad de formular un principio general en este sentido.

a) *El derecho a una nacionalidad*

17. Las observaciones sobre el derecho de la persona a una nacionalidad[28] formuladas por el Relator Especial en su primer informe dieron lugar a un debate en la Comisión. Varios miembros consideraron que el derecho a una nacionalidad era uno de los elementos centrales de los trabajos. Se hizo particular hincapié en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin dejar de señalar la renuencia que se manifestaba en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a reconocer ese derecho en forma general[29]. En cuanto a las conclusiones que debía sacar la Comisión respecto de la existencia del derecho a una nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, se señaló en particular que este derecho implicaba una obligación correlativa de los Estados de realizar las negociaciones necesarias para que

[22] Ibíd., vol. II (primera parte), primer informe del Relator Especial (nota 2 *supra*), págs. 146 a 148, párrs. 57 a 66, y págs. 151 y 152, párrs. 85 a 89. Véase también vol. II (segunda parte), págs. 35 y 36, párrs. 157 a 160.

[23] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 183.

[24] Ibíd., vol. I, declaraciones de los Sres. Crawford y Fomba (2388.ª sesión, págs. 64 a 66, párrs. 36 a 48, y págs. 66 y 67, párrs. 52 a 60, respectivamente), Al-Baharna (2389.ª sesión, págs. 72 y 73, párrs. 29 a 34), y Kabatsi, Yamada y Kusuma-Atmadja (2390.ª sesión, págs. 73 y 74, párrs. 1 a 6, págs. 77 y 78, párrs. 27 a 37, y págs. 78 y 79, párrs. 38 a 46, respectivamente).

[25] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 39, párr. 193.

[26] Ibíd., pág. 38, párr. 184.

[27] A/CN.4/472/Add.1, párrs. 5 y 6.

[28] Párrafo 87 del informe (véase la nota 2 *supra*).

[29] Ibíd., vol. I, sesiones 2387.ª y 2389.ª, declaraciones de los Sres. Tomuschat y Al-Baharna, pág. 58, párrs. 11 a 17, y págs. 72 y 73, párrs. 29 a 34, respectivamente.

las personas afectadas pudieran adquirir una nacionalidad, obligación que la Comisión debía poner de relieve[30].

18. El Grupo de Trabajo partió del principio de que en las situaciones derivadas de la sucesión de Estados, toda persona cuya nacionalidad pudiera resultar afectada por el cambio en la condición internacional del territorio tenía derecho a una nacionalidad y que los Estados tenían la obligación de evitar la apatridia[31]. Se observó también en la Comisión que el principio del derecho de la persona a una nacionalidad llegaría sin duda a quedar incorporado en muchas legislaciones nacionales[32].

19. El derecho a una nacionalidad es un elemento central del enfoque teórico del tema que, como se subrayó en la Sexta Comisión, debería tener por objeto defender a la persona de todo perjuicio derivado de la sucesión de Estados[33]. Si bien en general se aceptó la noción del derecho a una nacionalidad y su utilidad en situaciones de sucesión de Estados, no se estimó acertado sacar de ello conclusiones sustantivas, habida cuenta de que las deliberaciones sobre el tema estaban en una etapa muy preliminar. Sería aún más desaconsejable presuponer la existencia de un consenso respecto de si este concepto o algunos de sus elementos corresponden al ámbito de la *lex lata*[34]. Sin embargo, sería difícil objetar la opinión de que como mínimo debe entenderse que el derecho a una nacionalidad consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrece una orientación moral para la legislación sobre ciudadanía cuando se crean nuevos Estados o cuando los antiguos reasumen su soberanía[35].

20. El Relator Especial no tiene intenciones de embarcar en este momento a la Comisión en un estudio a fondo de dicho problema. Sin duda, como ocurre con todos los demás aspectos de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, la primera tarea de la Comisión es determinar si la aplicación del concepto del derecho a una nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados tiene alguna característica específica. Sin embargo, una vez que la Comisión inicie, en la próxima etapa de su labor sobre el tema, el análisis de estas características específicas, debe determinar si existe un derecho general a una nacionalidad. Sólo una vez que haya identificado las normas jurídicas vigentes y haya determinado en qué residen sus deficiencias, podrá la Comisión avanzar en el desarrollo progresivo del derecho conforme a unas expectativas realistas[36]. Resulta muy acertada la observación formulada en la Sexta Comisión de que la CDI debe distinguir claramente entre *lex lata* y *lex ferenda*[37].

21. En el contexto de la sucesión de los Estados, la cuestión del derecho a una nacionalidad tiene un ámbito limitado y manejable, definido claramente *ratione personae*, así como *ratione temporis*[38], como ocurre también con la obligación de evitar la apatridia.

22. El derecho a una nacionalidad, en su calidad de derecho humano, puede concebirse como el derecho de una persona en relación con un determinado Estado, que deriva, en ciertas condiciones, del derecho internacional. Según el caso, es el derecho a que se le reconozca la nacionalidad del Estado sucesor o a que no se la prive de la nacionalidad del Estado predecesor. Sin embargo, la obligación del Estado de evitar la apatridia es una obligación *erga omnes* de Estado a Estado, que puede concebirse o bien como corolario del derecho mencionado a una nacionalidad o bien como una obligación autónoma que existe exclusivamente en el ámbito de las relaciones entre Estados y no tiene consecuencias jurídicas directas en la relación entre Estados y personas. En consecuencia, si bien por una parte la determinación de la existencia de una norma positiva que establece el derecho a una nacionalidad en el caso de la sucesión de Estados implica la existencia de una norma positiva que prohíbe, como mínimo en igual medida, la creación de una situación de apatridia, por la otra, la determinación de la existencia de una norma positiva que prohíbe, en condiciones que son propias de la sucesión de Estados, la creación de una situación de apatridia, no implica necesariamente la existencia de un derecho a una nacionalidad como derecho de una persona respecto del Estado de que se trate.

23. Sin embargo, estas cuestiones ya corresponden al estudio sustantivo del problema y, por lo tanto, deben dejarse para una etapa posterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema.

b) *La obligación de evitar la apatridia*

24. La Comisión reconoció en general la gravedad del problema de la apatridia en las situaciones de sucesión de Estados[39]. Por lo tanto, se debería dar prioridad a la solución de este problema respecto de la consideración de otros problemas relativos a los conflictos de nacionalidad[40]. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo aceptó la obligación de evitar la apatridia, así como el derecho a una nacionalidad, como principios básicos para la formulación de las directrices que debían tener en cuenta los Estados interesados en las negociaciones encaminadas a resolver las cuestiones de nacionalidad de mutuo acuerdo[41].

[30] Ibíd., 2387.ª sesión, declaración del Sr. Bowett, págs. 57 y 58, párrs. 4 a 10.

[31] Ibíd., vol. II (segunda parte), anexo, párr. 4.

[32] Ibíd., vol. I, 2411.ª sesión, declaración del Sr. Lukashuk, pág. 234, párr. 52.

[33] A/CN.4/472/Add.1, párr. 6.

[34] En el curso del debate de la Comisión sobre este tema se señaló además que en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se garantizaba a todo niño el derecho a adquirir una nacionalidad, lo que plantea la necesidad de determinar si se hace una distinción entre los derechos de los adultos y los de los niños a este respecto. Véase la declaración del Sr. Tomuschat (*Anuario… 1995*, vol. I, 2387.ª sesión, pág. 58, párr. 14).

[35] A. Eide, «Citizenship and international law: the challenge of ethno-nationalism», pág. 9.

[36] Véase la opinión expresada en la Comisión en el curso de las deliberaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo (*Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), págs. 40 y 41, párr. 204).

[37] Véase A/CN.4/472/Add.1, párr. 3.

[38] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), págs. 187 a 189, documento A/CN.4/467, párrs. 97 a 102 y 111.

[39] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 39, párr. 189.

[40] El Relator Especial había puesto de relieve en su primer informe los problemas de conflictos de nacionalidad tanto positivos (nacionalidad doble o múltiple) como negativos (apatridia) derivados de la sucesión de Estados (ibíd., vol. II (primera parte), pág. 188, documento A/CN.4/467, párr. 106). Véase también vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 206.

[41] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), anexo, párr. 4.

25. A este respecto, en el curso del examen del informe del Grupo de Trabajo por la Comisión, se dijo que si el principio básico de que los Estados, comprendidos los nuevos Estados, estaban obligados a evitar la apatridia en caso de sucesión de Estados no constituía por el momento una norma de derecho internacional, la Comisión debía aspirar a hacer que lo sea[42].

26. En general la Sexta Comisión ha reconocido que la apatridia es un problema grave que merece su atención prioritaria[43], en tanto que el acuerdo no ha sido tan amplio en el sentido de que la necesidad de evitar o reducir la doble nacionalidad constituya un problema real[44]. Ninguna delegación se opuso a la premisa del Grupo de Trabajo relativa a la obligación de no provocar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados.

2. Principio de la nacionalidad efectiva

27. Si bien la función principal de las normas de derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos en el contexto de la sucesión de Estados es evitar los perjuicios del retiro injustificado de su nacionalidad a ciertas categorías de personas por parte del Estado predecesor o la denegación injustificada de otorgar la nacionalidad a ciertas personas por parte del Estado sucesor, la función del principio de la nacionalidad efectiva consiste en controlar los abusos en el ejercicio del poder discrecional de un Estado de otorgar su nacionalidad privando a esa nacionalidad de sus efectos respecto de terceros Estados[45].

28. Según una opinión expresada en el curso del debate de la Comisión sobre este tema, fuera del marco de la protección diplomática el principio de la nacionalidad efectiva perdía su pertinencia y su alcance[46]. A ese respecto, se hizo referencia al laudo arbitral en el asunto *Flegenheimer*[47] y al fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Micheletti*[48]. Sin embargo, otros miembros destacaron la importancia del principio de la nacionalidad efectiva y, en particular, de la noción de vinculación efectiva que la Comisión debía ayudar a aclarar mejor de lo que lo había hecho la CIJ en el caso *Nottebohm*[49]. También propusieron estudiar los criterios relativos al establecimiento de una vinculación efectiva en cada categoría de sucesión de Estados. Desde este punto de vista, la vinculación emocional de una persona a un determinado país era un elemento que no debía pasarse por alto[50].

29. En la Sexta Comisión se insistió nuevamente en la necesidad de determinar si la aplicación del concepto de vinculación efectiva presentaba ciertas peculiaridades en el contexto de la sucesión de Estados[51].

30. Este concepto también parece subyacer en la preocupación expresada por un representante respecto de que los Estados sucesores aprobaran leyes de nacionalidad que permitieran extender artificialmente su ciudadanía a nacionales de otro Estado independiente, posibilidad de la que podría abusarse para absorber total o parcialmente a la población de este último[52]. Sin embargo, como señala un autor, el problema principal que crea actualmente la disolución de la ex Yugoslavia no es que los Estados sucesores estén compitiendo para otorgar su nacionalidad a las personas que residen fuera de sus fronteras. Por el contrario, el problema es que algunos de ellos, mediante distintos recursos jurídicos, han intentado excluir de su nacionalidad a personas que llevaban un tiempo considerable residiendo en sus territorios[53]. Esta observación parece aplicarse también a otros casos de sucesión de Estados, además del de la ex Yugoslavia.

31. También se expresó en la Sexta Comisión la opinión de que la CDI debía estudiar la relación existente entre el requisito de la vinculación efectiva y el principio de no discriminación[54].

32. Según otra opinión expresada en la Sexta Comisión, en el caso de disolución de un Estado, habría que tener en cuenta el principio de la vinculación efectiva a los efectos del ejercicio del derecho de opción entre las nacionalidades de los distintos Estados sucesores[55].

33. En las deliberaciones en la CDI y en la Sexta Comisión se llegó a la conclusión de que, aun si el contexto básico para la aplicación del principio de la nacionalidad efectiva es el derecho de la protección diplomática, la noción subyacente de vinculación efectiva también desempeña una función en la determinación de los principios aplicables al retiro o el otorgamiento de la nacionalidad en situaciones de sucesión de Estados. No sólo el reconocimiento de un derecho a la nacionalidad no hace desaparecer la existencia previa necesaria de una vinculación efectiva entre la persona y el Estado de su nacionalidad[56], sino que, más aún, el concepto del derecho de la persona a una nacionalidad se podría aclarar mejor en el marco de la sucesión de Estados gracias al estudio de los efectos de la aplicación del criterio de la vinculación efectiva.

---

[42] Ibíd., vol. I, 2413.ª sesión, declaración del Sr. Crawford, pág. 246.

[43] A/CN.4/472/Add.1, párr. 6.

[44] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 20.ª a 24.ª, declaraciones de Marruecos (A/C.6/50/SR.20, párr. 63), Brasil (A/C.6/50/SR.21, párr. 79), China (A C.6/50/SR.22, párr. 28), Austria (A/C.6/50/SR.23, párr. 32) y Guinea (A/C.6/50/SR.24, párr. 79).

[45] Para un examen del principio de la nacionalidad efectiva, véase el primer informe del Relator Especial (nota 2 *supra*), párrs. 76 a 84.

[46] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 39, párr. 187.

[47] Decisión de 20 de septiembre de 1958, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIV (n.º de venta 65.V.4), págs. 327 y ss.

[48] *Recueil de la jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance, 1992-7*, caso C-369/90, sentencia de 7 de julio de 1992, *Mario Vicente Micheletti e.a.* c. *Delegación del Gobierno de Cantabria*.

[49] Segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1955*, págs. 4 y ss., especialmente pág. 23. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 463.

[50] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 39, párr. 186.

[51] A/CN.4/472/Add.1, párr. 8. Algunos autores han sostenido que un Estado sucesor en cuyo territorio reside una persona en forma habitual o permanente, según la clasificación adoptada, supuestamente tendría mucha menor dificultad en satisfacer la prueba de la vinculación efectiva. Véase Pejic, «Citizenship and statelessness in the former Yugoslavia: the legal framework».

[52] A/CN.4/472/Add.1, párr. 10.

[53] Pejic, *loc. cit.*, pág. 2.

[54] A/CN.4/472/Add.1, párr. 8.

[55] Ibíd., párr. 23.

[56] Véase la nota 50 *supra*.

B.—Cuestiones concretas

34. Como indicó el Relator Especial al presentar el informe del Grupo de Trabajo en la Comisión, los «principios» enumerados en ese informe eran en realidad hipótesis de trabajo que en el futuro habría que verificar, especificar o enmendar a la luz de un análisis de la práctica y la doctrina, y no debía considerarse que fueran algún tipo de conclusiones finales. Se eligió esta técnica para presentar, como primera medida, un esquema muy general de un enfoque teórico que parece haber merecido la recepción favorable de la mayoría de la Comisión[57]. Los miembros del Grupo de Trabajo consideraron que el esquema sería útil para la ulterior discusión sobre los posibles resultados de los trabajos, así como sobre los métodos de trabajo y el calendario.

1. La obligación de negociar a fin de resolver mediante acuerdo los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados

35. La primera conclusión enunciada por el Grupo de Trabajo en su informe preliminar fue la de que los Estados interesados debían tener la obligación de consultarse para determinar si la sucesión de Estados tenía consecuencias desfavorables con respecto a la nacionalidad; en caso afirmativo, los Estados debían tener la obligación de negociar para resolver esos problemas mediante acuerdo[58]. Se supone que esa «obligación» es una de aquellas cuyas fuentes subyacentes, según algunos miembros, debían haber sido objeto de mayores aclaraciones[59] para que tal obligación fuera aprehendida de manera realista. En consecuencia, es preciso recordar que esa obligación se consideró un corolario del derecho de toda persona a una nacionalidad o de la obligación de los Estados interesados de evitar la apatridia[60]. Además, se ha sostenido que esa obligación podría basarse en el principio general de la ley de la sucesión de Estados que prevé la solución de ciertas cuestiones relativas a la sucesión mediante acuerdo entre los Estados interesados, principio que ha quedado consagrado en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado[61].

36. Durante el debate en la Sexta Comisión se expresó particular satisfacción por la posición que había adoptado el Grupo de Trabajo de que las negociaciones deberían tener por objeto en particular la prevención de la apatridia[62].

37. Sin embargo, se planteó el interrogante de si la simple obligación de negociar bastaría para garantizar la solución efectiva de los problemas en juego. A ese respecto, se observó que la obligación de negociar no entrañaba ni la obligación jurídica de llegar a un acuerdo ni la obligación de prolongar el proceso en caso de que fuera evidente que éste no iba a resultar fructífero[63].

38. No obstante, el principal problema parece ser la fuente de la mencionada obligación y su naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que, por muy deseable que fuera esa obligación, no parecía que fuera impuesta a los Estados interesados por el derecho internacional general positivo. En particular, se adujo que dicha obligación no podía inferirse de la obligación general de negociar en caso de conflicto[64].

39. Si la Comisión llega a la conclusión de que, en los casos de sucesión de Estados, el derecho a una nacionalidad, o al menos algunos de sus componentes, pertenecen a la esfera de la *lex lata*, debería examinar la cuestión de si la mencionada obligación de negociar puede considerarse efectivamente un corolario de ese derecho y si puede deducirse de los principios generales aplicables a la sucesión de Estados. Por último, si la Comisión determina que esa obligación no existe aún en el derecho positivo, podría estudiar los medios apropiados para imponer esa obligación a los Estados interesados o para promover el desarrollo de ese principio en el derecho internacional general.

40. El Grupo de Trabajo no se limitó a hacer hincapié en que los Estados interesados tengan la obligación de negociar, sino que formuló una serie de principios que debían servir de *directrices para la negociación entre los Estados interesados*. Esos principios se refieren a las cuestiones del retiro y el otorgamiento de la nacionalidad, el derecho de opción y los criterios aplicables al retiro y al otorgamiento de la nacionalidad en diversos tipos de sucesiones de Estados, y no deben interpretarse fuera del contexto concreto de la sucesión de Estados. Aunque esos principios no están todos comprendidos necesariamente en la *lex lata*, no todos ellos deben considerarse como principios de carácter meramente complementario que los Estados interesados pudieran libremente suspender por acuerdo mutuo[65].

41. No carece de interés señalar que la Comisión Europea para la Democracia por la Ley, del Consejo de Europa, ha optado también por la elaboración de directrices con la intención de que, contrariamente a las previstas por el Grupo de Trabajo, sean seguidas también directamente por todos los Estados interesados al promulgar leyes en materia de nacionalidad.

42. La sugerencia del Grupo de Trabajo de que se ampliara el alcance de las negociaciones que los Estados interesados debían celebrar de modo que incluyeran cuestiones tales como la doble nacionalidad, la separación de las familias, las obligaciones militares, las pensiones y otras prestaciones de la seguridad social y el derecho de

[57] Quienes criticaban el procedimiento elegido aduciendo que, aunque el informe del Grupo de Trabajo era un buen punto de partida para profundizar en el tema, éste debería haber examinado en primer término las normas de derecho internacional positivo aplicables y la práctica de los Estados antes de proceder a formular recomendaciones (A/CN.4/472/Add.1, párr. 4), no habían entendido entonces el objetivo que perseguía el Grupo al emplear dicha técnica.

[58] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), anexo, párrs. 5 a 7.

[59] Ibíd., págs. 40 y 41, párr. 204.

[60] Ibíd., págs. 39 y 40, párrs. 190, 193 y 194.

[61] Ibíd., pág. 39, párr. 193.

[62] A/CN.4/472/Add.1, párr. 16.

[63] Ibíd.

[64] Ibíd.

[65] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 43, párr. 221. A título de ejemplo, el Relator Especial mencionó la obligación de evitar la apatridia y, reflejando la opinión del Grupo de Trabajo, declaró que era inaceptable imponer a los Estados la obligación de negociar y permitirles al mismo tiempo dejar a millones de personas en situación de apatridia como resultado de esas negociaciones.

residencia, mereció en general la aprobación de los miembros de la Comisión. Se dieron, además, ejemplos concretos de mecanismos para la solución de problemas de esa índole contemplados en casos anteriores de sucesión de Estados[66]. En la práctica reciente se encuentran también acuerdos en la materia[67]. No obstante, según otro punto de vista, las cuestiones antes mencionadas no guardaban relación directa con las disposiciones legales relativas a la nacionalidad y por lo tanto no debían figurar entre las cuestiones que se suponía que los Estados negociarían entre ellos[68].

2. Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor

43. Teniendo presente, entre otras cosas, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8 y 9 de la Convención para reducir los casos de apatridia, el Relator Especial sugirió a la Comisión que estudiara si se podría deducir de los principios enunciados en los instrumentos pertinentes una obligación del Estado sucesor de conferir su nacionalidad a los habitantes de los territorios perdidos[69].

44. El Grupo de Trabajo formuló varias conclusiones preliminares sobre esa cuestión, que varían según el tipo de sucesión de Estados de que se trate. Así, por ejemplo, en caso de secesión y de transferencia de una parte del territorio, el Grupo de Trabajo estimó que la obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad a ciertas categorías de personas debía corresponder al derecho del Estado predecesor de revocar la nacionalidad de esas mismas personas[70]. En caso de unificación, incluida la absorción, en que la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor era una consecuencia inevitable de la desaparición de ese Estado, el Grupo de Trabajo concluyó con carácter preliminar que el Estado sucesor debía tener la obligación de conceder su nacionalidad a los ex nacionales de un Estado predecesor residentes en el Estado sucesor, así como a los residentes en un tercer Estado, salvo que tuvieran también la nacionalidad de un tercer Estado[71]. En caso de disolución, en que la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor era también una consecuencia automática de la desaparición de ese Estado, las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo son mucho más variadas: las categorías de personas a las que el Estado sucesor debía tener la obligación de conceder su nacionalidad se establecieron teniendo en cuenta varios factores, entre ellos la cuestión de la delimitación de las competencias entre los Estados sucesores[72].

45. Los fundamentos jurídicos y las conclusiones del Grupo de Trabajo difieren no sólo para cada caso de sucesión de Estados sino también para cada una de las diversas categorías de personas involucradas. Además, es preciso establecer un equilibrio entre la determinación de la existencia de una obligación de los Estados sucesores de conceder su nacionalidad a ciertas categorías de personas y la necesidad de delimitar su competencia para tales fines. Evidentemente, existe el riesgo de que pueda ocurrir la apatridia o la nacionalidad doble o incluso múltiple. Los fundamentos jurídicos de la obligación que tiene el Estado sucesor de conceder su nacionalidad presumiblemente se encuentran en las normas concernientes a la protección de los derechos humanos, pero las normas relativas a la delimitación de las competencias entre los distintos Estados sucesores tienen un carácter diferente. Esta es una cuestión que aún no ha sido estudiada y que la Comisión debería examinar en sus trabajos futuros sobre el tema.

46. El supuesto fundamental de que el Estado sucesor tiene la obligación de conceder su nacionalidad a un núcleo de su población ha sido apoyado explícita e implícitamente por algunos representantes en la Sexta Comisión[73]. Esa obligación se consideró una consecuencia lógica del hecho de que cualquier entidad que reivindique la condición de Estado debe tener una población[74].

47. No ha sido fácil para el Relator Especial extraer conclusiones más concretas de los comentarios preliminares sobre esa cuestión formulados por los representantes en la Sexta Comisión. La observación de que la transferencia de soberanía del Estado sucesor suponía el cambio automático y colectivo de la nacionalidad de las personas residentes en su territorio que poseyeran la nacionalidad del Estado predecesor[75] parece relacionarse con la cuestión de la técnica legislativa utilizada por el Estado interesado. La indicación de que ese cambio automático de nacionalidad no podría ocurrir si no existiera la legislación interna pertinente está de acuerdo con la tesis del Relator Especial relativa al carácter exclusivamente interno del fundamento jurídico de la nacionalidad[76]. Sin embargo, las observaciones de las delegaciones no fueron concluyentes en cuanto a la existencia de una obligación internacional vinculante para el Estado sucesor relativa al otorgamiento de su nacionalidad tras la sucesión de Estados.

---

[66] Ibíd., vol. I, 2411.ª sesión, declaración del Sr. Kusuma-Atmadja, págs. 233 y 234, párrs. 45 a 51.

[67] La República Checa y Eslovaquia, por ejemplo, concertaron varios acuerdos para resolver esas cuestiones, tales como el Tratado sobre el derecho provisional de las personas naturales y jurídicas a realizar actividades con propósito de lucro en el territorio, el Tratado sobre el empleo recíproco de nacionales, el Tratado sobre la transferencia de derechos y obligaciones en los contratos laborales de las personas empleadas en órganos e instituciones de la República Federal Checa y Eslovaca, el Tratado sobre la transferencia de derechos y obligaciones de los policías que cumplían servicios en la Policía Federal y los miembros de las fuerzas armadas del Ministerio del Interior, el Tratado sobre seguridad social y sus disposiciones administrativas, el Tratado sobre los servicios de salud pública, el Tratado sobre documentos personales, documentos de viaje, licencias de conducir y registros de automóviles, el Tratado sobre el reconocimiento de los documentos mediante los cuales se certifican la formación y los títulos académicos, el Acuerdo sobre la protección de las inversiones y otros acuerdos relativos a cuestiones financieras, tributarias, de asistencia jurídica mutua y cooperación en cuestiones administrativas.

[68] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 208.

[69] Ibíd., pág. 36, párr. 160.

[70] Ibíd., anexo, párr. 13.

[71] Ibíd., párr. 17.

[72] Ibíd., párrs. 19 y 20.

[73] A/CN.4/472/Add.1, párr. 17.

[74] Véase la declaración de Austria, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 23.ª sesión (A/C.6/50/SR.23, párr. 31).

[75] Véase la declaración de Grecia, ibíd., 22.ª sesión (A/C.6/50/SR.22, párrs. 60 y 61).

[76] Véanse las declaraciones de Austria (A/C.6/50/SR.23, párr. 31) y Finlandia (A/C.6/50/SR.24, párr. 64), ibíd., sesiones 23.ª y 24.ª, respectivamente.

48. Un representante estimó deseable, a fin de prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados, que el Estado sucesor otorgara su nacionalidad a los residentes permanentes en el territorio que había pasado a ser del Estado sucesor y que, a la fecha de la sucesión, fueran apátridas o se hubieran convertido en tales, e incluso a las personas nacidas en ese territorio, que residieran fuera de él y que, a la fecha de la sucesión, fueran apátridas o se hubieran convertido en tales. Otro representante, en cambio, se preguntó por qué una persona que era apátrida con arreglo al ordenamiento del Estado predecesor y que residía en el territorio del Estado sucesor habría de adquirir la nacionalidad de este último únicamente como consecuencia de la sucesión de Estados[77].

49. El Estado sucesor posee sin duda la facultad discrecional de conceder su nacionalidad a esas personas apátridas. Pero el problema sería cualitativamente diferente si se considerase que ese Estado está obligado a hacerlo.

50. En la práctica de los Estados se pueden hallar, tanto en el pasado como recientemente, diversos ejemplos de «naturalización colectiva» que la Comisión debería analizar en su labor futura sobre el tema.

51. Así, por ejemplo, en el artículo VIII del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre México y los Estados Unidos de América, de 1848, se reconocía el derecho de opción de los nacionales mexicanos establecidos en territorios que habían pertenecido a México y que posteriormente habían sido transferidos a los Estados Unidos, así como su derecho a trasladarse a México. Sin embargo, en ese artículo se establecía que:

> [...] los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos[78].

52. La adquisición de la nacionalidad italiana tras la cesión por Austria de Venecia y Mantua al Reino de Italia fue explicada en los siguientes términos en una circular dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los cónsules italianos en el extranjero:

> Los ciudadanos de las provincias cedidas por Austria en virtud del Tratado de 3 de octubre [de 1866] cesan *pleno jure* de ser súbditos austríacos y pasan a ser ciudadanos italianos. En consecuencia, los cónsules reales tienen la responsabilidad de proporcionarles los documentos legales que atestigüen su nueva nacionalidad [...][79].

53. En el artículo V del Tratado entre México y Guatemala sobre la delimitación de la frontera entre ambos Estados, de 1882, se estableció un derecho análogo de opción para los nacionales «de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra», pero se disponía, al mismo tiempo, que:

> [...] los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante[80].

54. Cuando en 1914 Chipre pasó a ser una colonia británica, con arreglo al Decreto del Gabinete sobre la anexión de Chipre, de 1914, todos los ciudadanos otomanos que a esa fecha residían habitualmente en Chipre se convirtieron en ciudadanos británicos. En virtud de otros decretos del Gobernador, los súbditos otomanos de origen chipriota que a la fecha de la anexión estaban temporalmente ausentes de Chipre, adquirieron también la nacionalidad británica[81].

55. El Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania, de 1919 (Tratado de Versalles), contenía toda una serie de disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor y la pérdida consiguiente de la nacionalidad alemana en relación con la cesión por Alemania de numerosos territorios a los países vecinos. Así, por ejemplo, en relación con la renuncia por Alemania de sus derechos y títulos sobre Moresnet, Eupen y Malmedy en favor de Bélgica, en el artículo 36 del tratado se disponía:

> Cuando la transferencia de la soberanía sobre los territorios a que se ha hecho referencia más arriba sea definitiva, las personas de nacionalidad alemana habitualmente residentes en los territorios adquirirán *ipso facto* y definitivamente la nacionalidad belga, y perderán su nacionalidad alemana.
>
> Sin embargo, las personas de nacionalidad alemana que empezaron a residir en los territorios a partir del 1.º de agosto de 1914, no obtendrán la nacionalidad belga sin un permiso del Gobierno de Bélgica.

56. En lo que respecta a la restitución de Alsacia y Lorena a Francia, en el párrafo 1 del anexo relativo al artículo 54 del Tratado de Versalles se disponía lo siguiente:

> Recobran *ipso facto* la nacionalidad francesa desde el 11 de noviembre de 1918:
>
> 1) Las personas que perdieron la nacionalidad francesa por la aplicación del Tratado franco-alemán de 10 de mayo de 1871 y que desde aquella fecha no hubieran adquirido otra nacionalidad que la alemana.
>
> 2) Los descendientes legítimos o naturales de las personas a que se hace referencia en el apartado inmediato anterior, con la excepción de aquellos entre cuyos ascendientes en la línea paterna se cuente un alemán que hubiera emigrado a Alsacia y Lorena después del 15 de julio de 1870.

---

[77] A/CN.4/472/Add.1, párr. 18.

[78] *Treaties and Conventions concluded between the United States of America and Other Powers*, ed. rev., Washington D.C., United States Government Printing Office, 1873, pág. 562. Véase también *The Consolidated Treaty Series*, Dobbs Ferry (Nueva York), Oceana Publications, 1969, vol. 102, pág. 29.

[79] Naciones Unidas, *Série législative*, *Documentation concernant la succession d'États dans les matières autres que les traités* (ST/LEG.SER.B/17) (n.º de venta: E/F.77/V.9), págs. 7 y 8. Cuando se planteó la cuestión de si el artículo XIV del Tratado de Paz de 3 de octubre de 1866 con Austria, que regía la nacionalidad de los habitantes de las provincias cedidas a Italia, era válido no sólo en el caso de las personas originarias de esas provincias —como se disponía expresamente— sino también en los casos en que sólo la familia como tal procediera de dichas provincias, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un despacho dirigido al Cónsul General italiano en Trieste, indicó que no consideraba que la posición restrictiva de Austria careciera de fundamento y observó al respecto:

> «Cuando se produce una cesión de territorio entre dos Estados, uno de ellos por regla general cede al otro sólo lo que se encuentra en la parte de territorio a la que ha renunciado; el nuevo titular no tiene derecho a reivindicar lo que se encuentra fuera de ese territorio.
>
> En consecuencia, el mero hecho de otorgar a las personas originarias del territorio cedido que vivan fuera de ese territorio el derecho a mantener la nacionalidad de su país de origen constituye por sí mismo una concesión real.»

[80] *British and Foreign State Papers, 1881-1882*, vol. LXXIII, pág. 273.

[81] Ibíd., *1914 (Part II)*, Londres, H. M. Stationery Office, 1918, vol. CVIII, págs. 165 y 166.

3) Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena de padres desconocidos o cuya nacionalidad sea desconocida[82].

57. En lo que respecta al reconocimiento de la independencia del Estado checoslovaco y de sus fronteras, en el artículo 84 del Tratado de Versalles se disponía:

Las personas de nacionalidad alemana que residan habitualmente en alguno de los territorios reconocidos como formando parte del Estado checoslovaco, obtendrán la nacionalidad checoslovaca *ipso facto*, perdiendo su nacionalidad alemana.

58. En relación con el reconocimiento de la independencia de Polonia y la cesión por Alemania de ciertos territorios a Polonia, en el artículo 91 del Tratado de Versalles se disponía, de manera análoga, que:

Las personas de nacionalidad alemana habitualmente residentes en territorios reconocidos como formando parte de Polonia, adquirirán *ipso facto* la nacionalidad polaca, perdiendo su nacionalidad alemana.

Sin embargo, las personas de nacionalidad alemana, o sus descendientes, que empezaron a residir en estos territorios después del 1.º de enero de 1908, no adquirirán la nacionalidad polaca sin una autorización especial del Estado polaco.

59. El artículo 112 del Tratado de Versalles, relativo a las cuestiones de nacionalidad derivadas de la restitución de Schleswig a Dinamarca, fue redactado de manera similar[83].

60. Por último, con relación al establecimiento de la Ciudad Libre de Danzig, que representó un tipo *sui generis* de cambio territorial, distinto de las transferencias de territorios arriba mencionadas, el artículo 105 del Tratado de Versalles disponía lo siguiente:

Al entrar en vigor el presente tratado, las personas de nacionalidad alemana residentes habitualmente en el territorio descrito en el artículo 100, perderán *ipso facto* aquella nacionalidad, para adquirir la de la Ciudad Libre de Danzig.

61. Los efectos del desmembramiento de la monarquía austro-húngara sobre la cuestión de la nacionalidad fueron reglamentados en forma relativamente uniforme en las disposiciones del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Austria (Tratado de Saint-Germain-en-Laye), de 1919. De conformidad con el artículo 70:

Toda persona que tenga derechos de ciudadanía *(pertinenza)* en un territorio que formaba parte de los territorios de la ex monarquía austro-húngara obtendrá *ipso facto*, con exclusión de la nacionalidad austríaca, la nacionalidad del Estado que ejerza soberanía sobre dicho territorio[84].

62. En el Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Bulgaria (Tratado de Neuilly-sur-Seine), de 1919, figuraban también disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Esas disposiciones se relacionaban con la renuncia por Bulgaria de sus derechos y títulos sobre ciertos territorios en favor del Estado Serbio-Croata-Esloveno[85] y de Grecia. El artículo 39 de la sección I disponía:

Los nacionales búlgaros que residan habitualmente en los territorios designados al Estado Serbio-Croata-Esloveno adquirirán *ipso facto* la nacionalidad serbio-croata-eslovena y perderán su nacionalidad búlgara. Sin embargo, los nacionales búlgaros que pasaron a ser residentes de esos territorios a partir del 1.º de enero de 1913 no adquirirán la nacionalidad serbio-croata-eslovena sin una autorización del Estado Serbio-Croata-Esloveno.

63. Una disposición análoga figuraba en el artículo 44 de la sección II, con relación a los territorios cedidos a Grecia[86].

64. En el artículo 9 del Tratado de Paz concertado entre Finlandia y el Gobierno de los Soviets de Rusia (Tratado de Tartu), de 1920, en virtud del cual Rusia cedía la zona de Pétsamo (Petschenga) a Finlandia, se disponía que los ciudadanos rusos domiciliados en el territorio de Pétsamo (Petschenga) pasarían a ser, sin ninguna otra formalidad, ciudadanos finlandeses. Sin embargo, a los habitantes de esa zona se les concedió, con arreglo al mismo artículo, el derecho de opción, según se expone más adelante.

---

[82] En el párrafo 2 del anexo se enumeraban otras categorías de personas que podían reclamar la nacionalidad francesa sobre la base de un procedimiento determinado por el Gobierno de Francia, el cual, no obstante, se reservaba el derecho de denegar esa pretensión en los casos individuales, excepto tratándose de las reclamaciones formuladas por el esposo o la esposa de una persona cuya nacionalidad francesa hubiera sido recuperada en virtud de las disposiciones pertinentes del tratado. Los demás alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena no adquirían la nacionalidad francesa por razón de la devolución de Alsacia y Lorena a Francia, aun cuando hubieran tenido el estado legal de ciudadanos de ese territorio. Según el párrafo 3 del anexo, esas personas sólo podrían adquirir la nacionalidad francesa por naturalización, con la condición de haber estado domiciliados en Alsacia y Lorena desde una fecha anterior al 3 de agosto de 1914, y de ofrecer prueba de residencia no interrumpida en el territorio devuelto por un período de tres años a contar desde el 11 de noviembre de 1918.

[83] Su texto decía:

«Todos los habitantes del territorio devuelto a Dinamarca adquirirán *ipso facto* la nacionalidad danesa, perdiendo la nacionalidad alemana.

No obstante, las personas que hayan comenzado a residir en aquel territorio después del 1.º de octubre de 1918, no podrán adquirir la nacionalidad danesa sin un permiso del Gobierno de Dinamarca.»

[84] No obstante, la situación era diferente en el caso del territorio transferido a Italia, en relación con el cual la estipulación de *ipso facto* no se aplicaba a las personas que poseyeran derechos de ciudadanía en ese territorio pero no hubieran nacido allí ni a las personas que hubieran adquirido sus derechos de ciudadanía en ese territorio después del 24 de mayo de 1915 o que los hubieran adquirido sólo en virtud de su posición oficial (art. 71). Esas personas, al igual que las que anteriormente poseyeran derechos de ciudadanía en los territorios transferidos a Italia, o cuyo padre —o madre, si el padre fuera desconocido— poseyeran derechos de ciudadanía en esos territorios, o quienes hubieran prestado servicios en el ejército italiano durante la guerra, así como sus descendientes, podían solicitar la nacionalidad italiana con sujeción a las condiciones prescritas para el derecho de opción (art. 72). Las autoridades italianas tenían derecho a denegar esas solicitudes en casos individuales (art. 73). En esa situación, o cuando no se hubiera presentado una solicitud, las personas interesadas obtenían *ipso facto* la nacionalidad del Estado que ejerciera soberanía sobre el territorio en que poseyeran derechos de ciudadanía antes de adquirir esos derechos en el territorio transferido a Italia (art. 74). Además, con arreglo al artículo 76, las personas que adquirían la *pertinenza* en los territorios transferidos al Estado Serbio-Croata-Esloveno o al Estado checoslovaco no podían adquirir la nacionalidad de esos Estados sin una autorización. Si se denegara la autorización, o si no se hubiera pedido, dichas personas obtendrían *ipso facto* la nacionalidad del Estado que ejerciera soberanía sobre el territorio en que anteriormente poseyeran derechos de ciudadanía (arts. 76 y 77).

[85] Formado, después de la primera guerra mundial, por Serbia, Montenegro y algunos territorios de la ex monarquía austro-húngara; denominado Yugoslavia en 1929.

[86] Su texto decía:

«Los nacionales búlgaros que residan en los territorios asignados a Grecia obtendrán *ipso facto* la nacionalidad griega y perderán su nacionalidad búlgara.

Sin embargo, los nacionales búlgaros que pasaron a ser residentes de esos territorios a partir del 1.º de enero de 1913 no adquirirán la nacionalidad griega sin una autorización de Grecia.»

65. El Tratado de Paz entre el Imperio británico, Francia, Italia, el Japón, Grecia, Rumania y el Estado Serbio-Croata-Esloveno y Turquía (Tratado de Lausana), de 1923, contenía dos tipos de disposiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad. De conformidad con el artículo 21:

Los nacionales turcos establecidos en la isla de Chipre al 5 de noviembre de 1914 adquirirán, en las condiciones estipuladas por la ley local, la nacionalidad británica, y perderán, en consecuencia, la nacionalidad turca.

Queda entendido que el Gobierno de Chipre tendrá la facultad de denegar la nacionalidad británica a las personas que, sin consentimiento del Gobierno de Turquía, hubieran adquirido una nacionalidad distinta de la nacionalidad turca.

Con relación a los demás territorios separados de Turquía en virtud del mencionado tratado, en el artículo 30 se disponía que:

Los nacionales turcos establecidos en los territorios que, en virtud de las disposiciones del presente tratado, se separan de Turquía, pasarán a ser, de pleno derecho y en las condiciones estipuladas en la legislación local, nacionales del Estado al que se haya transferido el territorio.

66. En lo que respecta a casos de sucesión de Estados después de la segunda guerra mundial, en el Tratado de Paz de 1947 con Italia figuraban disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad en relación con la cesión por Italia de ciertos territorios a Francia, Yugoslavia y Grecia. Según el párrafo 1 del artículo 19:

Los ciudadanos italianos que, al 10 de junio de 1940, estuvieran domiciliados en un territorio transferido por Italia a otro Estado en virtud del presente tratado, así como sus hijos nacidos después de esa fecha, pasarán a ser, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente [con respecto al derecho de opción[87]], ciudadanos, con plenos derechos civiles y políticos, del Estado al que se transfiera el territorio, de conformidad con la legislación que introduzca a tal efecto ese Estado dentro de los tres meses de la entrada en vigor del presente tratado. Una vez que lleguen a ser ciudadanos del Estado interesado perderán su ciudadanía italiana.

67. En dos tratados sobre la cesión a la India de territorios y asentamientos franceses en la India pueden hallarse otros ejemplos de disposiciones sobre adquisición de la nacionalidad. En el artículo II del Tratado de 1951 de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore, celebrado entre la India y Francia[88], se disponía que:

Los nacionales franceses y los ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en el territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore en la fecha en que entre en vigor el presente tratado pasarán a ser, con sujeción a las disposiciones [relativas al derecho de esas personas a optar por conservar su nacionalidad], [...] nacionales y ciudadanos de la India.

El Tratado de 1956 de cesión de los asentamientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam, celebrado entre la India y Francia, contiene disposiciones similares. De conformidad con el artículo 4:

Los nacionales franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en ellos a la fecha de la entrada en vigor del tratado de cesión pasarán a ser nacionales y ciudadanos de la Unión India, con las excepciones enumeradas en el artículo 5.

[87] Véase la nota 181 *infra*.

[88] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 203. pág. 155.

En el artículo 6 se estipulaba además que:

Los nacionales franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en el territorio de la Unión India a la fecha de la entrada en vigor del tratado de cesión pasarán a ser nacionales y ciudadanos de la Unión India[89].

68. En el artículo 2 de la Constitución Provisional de la República Árabe Unida, de 5 de marzo de 1958, se disponía que:

Gozarán de la nacionalidad de la República Árabe Unida todas las personas de nacionalidad siria o egipcia, o quienes tengan derecho a dicha nacionalidad en virtud de las leyes o estatutos en vigor en Siria o Egipto a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución[90].

69. La práctica de los Estados durante el período de descolonización presenta muchas características comunes. Así, la Constitución de Barbados[91], previó dos maneras de adquirir la ciudadanía relacionadas con el acceso a la independencia. El artículo 2, que enumera las categorías de personas que automáticamente se convirtieron en ciudadanos de Barbados el 30 de noviembre de 1966, día de la independencia, dice lo siguiente:

1) Toda persona nacida en Barbados, que el 29 de noviembre de 1966 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias, pasará a ser ciudadana de Barbados el 30 de noviembre de 1966.

2) Toda persona que, habiendo nacido fuera de Barbados, el 29 de noviembre de 1966 fuere ciudadana del Reino Unido y sus Colonias será ciudadana de Barbados a partir del 30 de noviembre de 1966 si su padre hubiera obtenido la ciudadanía de este país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido.

3) Toda persona que el 29 de noviembre de 1966 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias y que:

a) hubiera adquirido la ciudadanía según lo dispuesto en la Ley británica de nacionalidad de 1948 en virtud de haberse naturalizado en Barbados como ciudadana británica antes de que la ley entrase en vigor, o

b) hubiera adquirido dicha ciudadanía por naturalización o por haberse inscrito en Barbados de conformidad con la citada ley,

pasará a ser ciudadana de Barbados el 30 de noviembre de 1966.

El artículo 3 enumera las categorías de personas que tendrán derecho a que se las inscriba como ciudadanos una vez presentada la correspondiente solicitud[92].

[89] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), pág. 87. En el artículo 5 y en la segunda parte del artículo 6 se reconocía el derecho a ejercer otra opción, a saber, conservar la nacionalidad francesa.

[90] Texto reproducido en E. Cotran, «Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States», pág. 374; véase también la página 372.

[91] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), pág. 124.

[92] Ibíd., págs. 124 y 125. Esta disposición dice lo siguiente:

«1) toda mujer que el 29 de noviembre de 1966 estuviera o hubiera estado casada con una persona:

a) que adquiriera la ciudadanía de Barbados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, o

b) que de no haber fallecido antes del 30 de noviembre de 1966 habría adquirido la ciudadanía de Barbados de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo,

(Continuación en la página siguiente.)

70. Pueden encontrarse disposiciones similares en las constituciones de algunos otros Estados que accedieron a la independencia después de la segunda guerra mundial, tales como Botswana[93], Guyana[94], Jamaica[95], Kenya[96], Lesotho[97], Mauricio[98], Sierra Leona[99], Trinidad y Tabago[100], y Zambia[101].

71. El artículo 1 de la Constitución de Malawi dispone que, tras la declaración de la independencia, se otorgaría automáticamente la ciudadanía en las siguientes condiciones:

> Toda persona que, habiendo nacido en el ex Protectorado de Niasalandia, el 5 de julio de 1964 fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias o estuviera bajo la protección británica será ciudadana de Malawi a partir del 6 de julio de 1964, a menos que ninguno de sus padres hubiera nacido en el ex Protectorado de Niasalandia[102].

En los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución se dispone además que podrá obtener la ciudadanía de Malawi, previa presentación de la correspondiente solicitud antes del 6 de julio de 1965, toda persona que el 31 de diciembre de 1963 fuera ciudadana de la ex Federación de Rodesia y Niasalandia y tuviera vínculos importantes con Malawi[103]. La Constitución contiene también disposiciones

(Continuación de la nota 92.)

> tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud, y si estuviera bajo la protección británica o fuese extranjera, después de prestar juramento de lealtad, a inscribirse como ciudadana de Barbados.
>
> 2) Toda persona que fuera ciudadana de la Commonwealth (pero no en virtud de serlo de Barbados) y que
>
> *a*) haya sido residente regular de Barbados por un período continuo de siete o más años antes del 30 de noviembre de 1966, y
>
> *b*) desde este período de residencia en Barbados y antes de esa fecha no haya residido regularmente fuera de Barbados por un período continuo de siete o más años,
>
> tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud, a inscribirse como ciudadana de Barbados.
>
> [...]
>
> 3) Toda mujer que el 29 de noviembre de 1966 estuviera o hubiera estado casada con una persona que subsiguientemente adquiriera la ciudadanía de Barbados por haberse inscrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 tendrá derecho, una vez presentada la correspondiente solicitud, y si está bajo la protección británica o es extranjera, después de prestar juramento de lealtad, a inscribirse como ciudadana de Barbados».

El derecho de inscripción como ciudadano según las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se encontraba sujeto, no obstante, a ciertas reglas de excepción y a los requisitos que podrían exigirse por motivos de seguridad nacional y de bien público.

[93] Ibíd., págs. 137 a 139. El artículo 20 de la Constitución de Botswana contiene disposiciones básicamente similares a las de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución de Barbados con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía. El artículo 23 contiene disposiciones relativas a la adquisición de la ciudadanía de Botswana por parte de ciertas categorías de personas que, una vez presentada la correspondiente solicitud, tenían derecho a ser inscritas como ciudadanas en virtud de vínculos con Bechuanalandia. El artículo 25 contempla la adquisición de la ciudadanía de Botswana una vez presentada la correspondiente solicitud, por parte de ciudadanos de la Commonwealth y de ciudadanos de algunos otros países de África que hubieran residido regularmente en Botswana, incluido el ex Protectorado de Bechuanalandia, durante un mínimo de cinco años antes de presentar la solicitud.

[94] Ibíd., págs. 203 y 204. El artículo 21 de la Constitución de Guyana contiene disposiciones básicamente similares a las de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución de Barbados sobre la adquisición automática de la ciudadanía. Según los párrafos 1 a 3 del artículo 22, las siguientes personas tienen derecho a ser inscritas como ciudadanos si lo solicitan: toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Guyana o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido; los ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias que se hubieran hecho ciudadanos por naturalización o inscripción en la ex Colonia de la Guayana Británica, u otros ciudadanos de la Commonwealth que hubieran residido regularmente en Guyana durante un mínimo de cinco años antes de la independencia. El párrafo 3 del artículo 22 es básicamente similar al párrafo 3 del artículo 3 de la Constitución de Barbados.

[95] Ibíd., pág. 246. Las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Constitución de Jamaica son básicamente similares a las de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de la Constitución de Barbados.

[96] Ibíd., págs. 254 y 255. Las disposiciones del artículo 1 de la Constitución de Kenya son básicamente similares a las de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución de Barbados. Además, el artículo 2 de la Constitución de Kenya dispone que las personas que, en carácter de ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias o de la República de Irlanda, a la fecha de la independencia, residieran regular y legalmente en Kenya, tenían derecho a ser inscritas como ciudadanas, una vez presentada la correspondiente solicitud dentro de un período de dos años.

[97] Ibíd., pág. 282. Las disposiciones del artículo 23 de la Constitución de Lesotho son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados.

[98] Ibíd., pág. 353. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 20 de la Constitución de Mauricio son básicamente similares a las de los párrafos 1 a 3 del artículo 2 de la Constitución de Barbados. Además, el artículo 21 dispone que toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Mauricio en el momento de su independencia, o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido, podrá obtener la ciudadanía de Mauricio, una vez presentada la correspondiente solicitud.

[99] Ibíd., págs. 389 y 390. Las disposiciones del artículo 1 de la Constitución de Sierra Leona con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados. El artículo 2 contiene disposiciones sobre la adquisición de la ciudadanía, previa solicitud dentro de un período de dos años después de la fecha de independencia, por parte de toda mujer que fuera, en esa fecha, ciudadana del Reino Unido y sus Colonias o estuviera bajo la protección británica, y estuviera casada con una persona que hubiera obtenido automáticamente la ciudadanía de Sierra Leona, o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido.

[100] Ibíd., pág. 429. Las disposiciones del artículo 9 de la Constitución de Trinidad y Tabago son básicamente similares a las del artículo 2 de la Constitución de Barbados. El artículo 10 dispone la adquisición de la ciudadanía de Trinidad y Tabago, una vez presentada la correspondiente solicitud, por parte de todo ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o persona que estuviera bajo la protección británica y residiera regularmente en Trinidad y Tabago en la fecha de la independencia (párr. 1) y de toda mujer casada con tal persona, aunque su matrimonio hubiese concluido por fallecimiento o disolución (párr. 4); los párrafos 2 y 3 del artículo 10 son básicamente similares a los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de la Constitución de Barbados.

[101] Ibíd., pág. 472. El artículo 3 de la Constitución de Zambia es similar al artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Constitución de Barbados, con la única diferencia de que el primero se aplica a una persona que estuviera bajo la protección británica en vez de a un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, como indica el segundo. Además, el artículo 8 dispone que podrá obtener la ciudadanía de Zambia, una vez presentada la correspondiente solicitud, todo ciudadano de la Commonwealth, de la República de Irlanda o de cualquier país de África que hubiera residido regularmente en Zambia, incluido el ex Protectorado de Rodesia del Norte, durante un período de cuatro años antes de presentar la solicitud.

[102] Ibíd., pág. 307.

[103] Ibíd., págs. 307 y 308. De acuerdo con el párrafo 2, una persona tenía un vínculo importante con Malawi si ella misma o su padre hubiera nacido en el ex Protectorado de Niasalandia; si la persona o su padre, al momento del nacimiento de la persona, hubieran sido ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias en virtud de inscripción o naturalización en el ex Protectorado de conformidad con la Ley británica de nacionalidad de 1948; si hubieran sido inscritos o naturalizados como ciudadanos de la ex Federación de Rodesia y Niasalandia, habiendo tenido residencia regular en el ex Protectorado; si, cuando eran menores, el padre o la madre bajo cuya responsabilidad se encontraban los hubiera inscrito como ciudadanos de la ex Federación; si hubieran sido adoptados por un ciudadano de la ex Federación residente en el ex Protectorado; si

detalladas sobre la adquisición de la ciudadanía de Malawi, previa solicitud, por parte de toda mujer casada con una persona que hubiera obtenido la ciudadanía de Malawi o pudiera haberla obtenido de no haber fallecido, o por toda viuda de una persona en la misma situación (art. 2, párr. 4, y art. 3), y por toda persona que en la fecha de la independencia de Malawi fuera ciudadana del Reino Unido y sus Colonias en virtud de naturalización o inscripción en el ex Protectorado de Niasalandia de conformidad con la Ley británica de nacionalidad de 1948 (art. 3, párr. 5).

72. De acuerdo con el artículo 2 del anexo D del Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre de 16 de agosto de 1960:

1. Todo ciudadano del Reino Unido y sus Colonias que en la fecha de este tratado poseyera alguna de las condiciones indicadas en el párrafo 2 de este artículo pasará a ser en esa fecha ciudadano de la República de Chipre si hubiera residido regularmente en la isla de Chipre en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de este tratado.

2. Las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo consisten en que la persona de que se trate:

a) hubiera pasado a ser súbdito británico de conformidad con las disposiciones de los decretos del Gabinete sobre la anexión de Chipre de 1914 a 1943, o

b) hubiera nacido en la isla de Chipre a partir del 5 de noviembre de 1914, o

c) descendiera por línea paterna de una persona que cumpliera las condiciones indicadas en los apartados *a* o *b* del presente párrafo.

3. Todo ciudadano del Reino Unido y sus colonias nacido entre la fecha de este tratado y la fecha convenida [16 de febrero de 1961] pasará a ser ciudadano de la República de Chipre en la fecha de su nacimiento si su padre pasara igualmente a ser ciudadano de conformidad con este artículo o pudiera haber pasado a serlo de no haber fallecido[104].

73. En virtud del artículo 3 de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad, firmada en Saigón el 16 de agosto de 1955:

Tienen la nacionalidad vietnamita, sea cual fuere el lugar en que se encontraran el 8 de marzo de 1949, los antiguos súbditos franceses originarios de Viet Nam del Sur (Cochinchina) y de las antiguas concesiones de Hanoi, Haiphong o Tourane[105].

74. A veces los problemas de nacionalidad se solucionaron dentro del marco más bien complejo de cambios consecutivos, como ocurrió con Singapur que accedió a la independencia a través de una fusión transitoria con la Federación Malaya, a la sazón independiente. Así, el 16 de septiembre de 1963 se constituyó la Federación de Malasia, que agrupó a los estados de la ex Federación, los estados de Borneo, a saber Sabah y Sarawak, y el estado de Singapur. El poder legislativo fue dividido entre la Federación y sus partes componentes. De conformidad con la Constitución de Malasia, cada una de las partes mantuvo su propia ciudadanía y además se creó una ciudadanía federal. La Constitución de Malasia contenía disposiciones que regían la adquisición de la ciudadanía federal por las personas de los estados de la Federación Malaya que no fueran ciudadanos de Singapur[106], por las personas de los estados de Borneo que no fueran ciudadanos de Singapur[107], y por personas que fueran ciudadanos o residentes de Singapur[108]. La ley otorgaba a los ciudadanos de Singapur la condición adicional de ciudadanos de la Federación y la ciudadanía federal era inseparable de la ciudadanía de Singapur. La persona que fuese a la vez ciudadana de Singapur y de la Federación, al perder una ciudadanía, perdía también la otra[109]. Cuando el 9 de agosto de 1965 Singapur se separó de la Federación de Malasia para convertirse en Estado independiente, los ciudadanos de Singapur dejaron de ser ciudadanos de la Federación de Malasia y conservaron sólo su ciudadanía singapurense. Su adquisición y pérdida se regían por la Constitución de Singapur y por las disposiciones de la Constitución de Malasia que siguió vigente en Singapur en virtud de la Ley de independencia de la República de Singapur de 1965[110].

75. En casos recientes de sucesión de Estados en Europa oriental y central, las leyes de nacionalidad de los Estados sucesores resultantes de la disolución de Estados federales, es decir Yugoslavia y Checoslovaquia, disponían que las personas que, en la fecha de la sucesión del Estado tuvieran, de acuerdo con las leyes del Estado predecesor, «la nacionalidad secundaria» de la entidad territorial que había pasado a ser independiente, adquirirían automáticamente la nacionalidad de esta última. Es así que el artículo 39 de la Ley de ciudadanía de la República de Eslovenia dispone que toda persona que tuviera la ciudadanía de la República de Eslovenia y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia será considerada ciudadana de la República de Eslovenia[111]. Además de la adquisición

hubieran sido inscritos como ciudadanos de la ex Federación en virtud de la posesión de vínculos con el ex Protectorado de conformidad con la Ley de ciudadanía de Rodesia y Niasalandia y la Ley británica de nacionalidad de 1957 y 1959; o si hubieran sido incluidos en el padrón general de votantes inscritos en el ex Protectorado en virtud de la Ley electoral de 1958.

[104] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 382, pág. 119. Además de las disposiciones sobre la adquisición automática de la ciudadanía chipriota, el anexo D disponía que podrían obtener la ciudadanía, previa solicitud, las personas que, antes de la fecha del tratado, fueran ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias y cumplieran cualquiera de las condiciones indicadas en el párrafo 2 del artículo 2, aunque no residieran regularmente en la isla de Chipre; las personas de origen chipriota que no fueran ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias; las mujeres casadas con personas autorizadas por la ley a solicitar la ciudadanía de la República de Chipre; y las personas nacidas entre la fecha del tratado y la fecha convenida de 16 de febrero de 1961 (art. 4). El anexo D disponía además que podrían adquirir la ciudadanía chipriota, previa solicitud, los ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias que hubieran residido regularmente en la isla en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del tratado y que hubiesen sido naturalizados o inscritos como ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias por el Gobernador de Chipre o fueran descendientes por línea paterna de personas que cumplieran esas condiciones (art. 5); y las mujeres que fueran ciudadanas del Reino Unido y sus Colonias y cuyos maridos pasaron a ser o hubiesen podido pasar a ser ciudadanos de la República de Chipre (art. 6).

[105] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), pág. 447.

[106] *Constitutions of Asian Countries*, Bombay, N. M. Tripathi, 1968, pág. 622. Véanse también los artículos 15, 16 y 19, págs. 628 a 633.

[107] Ibíd., pág. 630, art. 16A.

[108] Ibíd., págs. 631 y 632, art. 19.

[109] Ibíd., pág. 628, art. 14, 3.

[110] Goh Phai Cheng, *Citizenship Laws of Singapore*, págs. 7 a 9.

[111] Ley de ciudadanía de la República de Eslovenia de 5 de junio de 1991, *Uradni list Republike Slovenije* (Diario Oficial de la República de Eslovenia), n.º 1/1991. (Para una traducción al inglés, véase V. Pechota (ed.), *Central and Eastern European Legal Materials*, Ardsley-on-Hudson (Nueva York), Transnational Juris, 1997, carpeta 5A.)

automática, para ciertas categorías de personas se previeron otros medios de adquirir la ciudadanía eslovena[112].

76. La Ley sobre la ciudadanía croata está basada igualmente en el concepto de la continuidad de la nacionalidad croata que, en la época de la República Federativa Socialista de Yugoslavia existía en forma paralela a la nacionalidad federal yugoslava. En cuanto a los ciudadanos de la ex Federación, que no poseían a la vez la nacionalidad croata, el párrafo 2 del artículo 30 de la ley estipula que se considera ciudadano croata a todo miembro de la nación croata que no posea la nacionalidad croata en el día de entrada en vigor de la ley, pero que pueda justificar hasta ese día una permanencia legal de al menos 10 años en la República de Croacia, si presenta una declaración escrita en la que manifiesta considerarse ciudadano croata[113].

77. El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Checa dispone lo siguiente:

> Las personas naturales que al 31 de diciembre de 1992 fueran simultáneamente ciudadanas de la República Checa y de la República Federal Checa y Eslovaca, a partir del 1.º de enero de 1993 pasan a ser ciudadanas de la República Checa[114].

Además de las disposiciones sobre la adquisición *ipso facto* de la nacionalidad, la ley contiene disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad sobre la base de una declaración. Esta posibilidad existía para las personas que el 31 de diciembre de 1992 eran ciudadanas de Checoslovaquia pero no de la República Checa o Eslovaca y, en ciertas condiciones, para las personas que, después de la disolución de Checoslovaquia, adquirieron la nacionalidad de Eslovaquia, siempre que hubiesen residido en forma permanente en la República Checa durante al menos dos años o residiesen en forma permanente en un tercer país, pero hubiesen tenido su última residencia permanente antes de dejar Checoslovaquia en el territorio de la República Checa[115].

78. El artículo 2 de la Ley sobre la ciudadanía del Estado de la República de Eslovaquia de 19 de enero de 1993 contiene disposiciones sobre la adquisición *ipso facto* de la nacionalidad similares a las de la legislación pertinente de la República Checa:

> Las personas que el 31 de diciembre de 1992 eran ciudadanas de la República de Eslovaquia de acuerdo con la Ley del Consejo Nacional Eslovaco n.º 206/1968 del Código relativo a la adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Socialista de Eslovaquia, en los términos de la Ley n.º 88/1990 de la Recopilación de leyes, son ciudadanas de la República de Eslovaquia de conformidad con la presente ley[116].

La ley dispone además que pueden adquirir la nacionalidad eslovaca por opción otros ex nacionales checoslovacos, independientemente de su lugar de residencia permanente[117].

79. Al independizarse Ucrania, después de la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la adquisición de su ciudadanía por las personas afectadas por la sucesión se rigió por la Ley sobre la ciudadanía ucrania de 8 de octubre de 1991, cuyo artículo 2 dice:

> Son ciudadanos de Ucrania:
>
> 1) Quienes en el momento de la sanción de esta ley residan en Ucrania, independientemente de su origen, condición social, bienes, filiación racial y nacional, sexo, educación, idioma, opiniones políticas, religión, tipo y carácter de actividades que desarrollen, siempre que no sean ciudadanos de otros Estados y no se nieguen a adquirir la ciudadanía de Ucrania.
>
> 2) Los empleados públicos, los alistados en el servicio militar, quienes estudien en el exterior o hayan abandonado legalmente el país y residan en forma permanente en otro país, siempre que hayan nacido en Ucrania o hayan probado que, antes de abandonar el país habían residido en forma permanente en Ucrania, a condición de que no sean ciudadanos de otros Estados y de que, a más tardar cinco años después de la sanción de esta ley, expresen su deseo de pasar a ser ciudadanos de Ucrania [...][118].

80. En el caso de las tres repúblicas bálticas, Estonia, Letonia y Lituania, que recuperaron su independencia en 1991, la cuestión de la ciudadanía se resolvió sobre la base de la aplicación retroactiva de los principios consagrados por las leyes de nacionalidad en vigencia antes de 1940. Así, se han puesto nuevamente en vigor la Ley sobre ciudadanía de Estonia de 1938 y la Ley sobre ciudadanía de Letonia de 1919 a fin de determinar la totalidad de los ciudadanos de estas repúblicas[119]. De manera similar, los artículos 17 y 18 de la Ley sobre ciudadanía de Lituania,

---

[112] Ibíd. Así, el artículo 40 de la Ley de ciudadanía de la República de Eslovenia dispone que:

> «Un ciudadano de otra república [de la Federación de Yugoslavia] que tenga residencia permanente en la República de Eslovenia el 23 de diciembre de 1990, día del Plebiscito de la independencia y autonomía de la República de Eslovenia y que tenga allí residencia efectiva, podrá adquirir la ciudadanía de la República de Eslovenia, siempre que presente una solicitud al ente administrativo competente en asuntos internos de la comunidad en que resida.»

El artículo 41 de la misma ley prevé que aquellas personas a quienes se hubiere privado de la ciudadanía de la República Popular de Eslovenia y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como los oficiales del ex ejército yugoslavo que no desearan regresar a su patria, los emigrantes que hubieran perdido la ciudadanía debido a su permanencia en el exterior y algunas otras categorías de personas, pueden adquirir la ciudadanía de Eslovenia mediante una solicitud presentada dentro del plazo de un año.

[113] Ley sobre la nacionalidad croata de 26 de junio de 1991, promulgada paralelamente a la proclamación de la independencia de Croacia (véase *Narodne Novine: Sluzbeni list Republike Hrvatske* (Noticias del Pueblo: Diario Oficial de la República de Croacia), n.º 53/1991, 8 de octubre de 1991, pág. 1466). Véase también *Central and Eastern European...* (nota 111 *supra*), carpeta 5-5A.

[114] Ley n.º 40/1993 de 29 de diciembre de 1992 sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Checa, *Rapport des experts du Conseil de l'Europe sur les lois de la République tchèque et de la Slovaquie relatives à la citoyenneté et leur mise en œuvre*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2 de abril de 1996, documento DIR/JUR (96) 4, apéndice IV. El párrafo 2 del artículo 1 dispone que:

> "Se decidirá si una persona natural es ciudadana de la República Checa, o era ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca al 31 de diciembre de 1992, sobre la base de la legislación vigente al momento en que la persona haya adquirido o perdido la ciudadanía.»

[115] Ibíd., arts. 6 y 18. Para otras condiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad checa por opción, véase el párrafo 123 *infra*.

[116] Ley n.º 40/1993, *Sbierka zákonov Slovenskey republiky* (Recopilación de leyes de la Republica de Eslovaquia). Véase también *Rapport des experts du Conseil de l'Europe...* (nota 114 *supra*), apéndice V.

[117] Ibíd., art. 3. Para más detalles, véase el párrafo 122 *infra*.

[118] Publicado en *Pravda Ukrainy*, 14 de noviembre de 1991.

[119] Véanse la Resolución del Consejo Supremo de la República de Estonia de 26 de febrero de 1992, que reimplantó con efecto retroactivo la Ley sobre ciudadanía de 1938 y la Resolución del Consejo Supremo de la República de Letonia sobre la renovación de los derechos y de los principios fundamentales de naturalización de los ciudadanos de la República de Letonia, de 15 de octubre de 1991, en *Central and Eastern European...* (nota 111 *supra*), carpeta 6.

de 5 de diciembre de 1991, disponen la retención o restitución de los derechos a la ciudadanía de Lituania sobre la base de la ley en vigor antes del 15 de junio de 1940[120]. Otras personas con residencia permanente en estas repúblicas podían adquirir la ciudadanía mediante la presentación de una solicitud y el cumplimiento de otros requisitos detallados en la ley[121].

81. La nacionalidad de Eritrea, Estado independiente desde el 27 de abril de 1993, se ha regido por la Proclamación de la nacionalidad de Eritrea n.º 21/1992[122]. Las disposiciones sobre la adquisición de la nacionalidad eritrea en la fecha de la independencia distinguen entre las personas de origen eritreo, las personas naturalizadas *ex lege* en razón de su residencia en Eritrea entre 1934 y 1951, las personas naturalizadas por haberlo solicitado y los hijos de esas categorías de personas. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Proclamación, una persona de «origen eritreo» es toda persona que residía en Eritrea en 1933. El párrafo 1 del artículo 3 contempla la naturalización *ex lege*:

> Por la presente se concede la nacionalidad eritrea a toda persona que no sea de origen eritreo y que haya entrado y residido en Eritrea entre comienzos de 1934 y fines de 1951, siempre que no haya cometido actos contrarios al pueblo durante la lucha por la liberación del pueblo eritreo [...]

El párrafo 1 del artículo 4 prevé la adquisición de la nacionalidad eritrea previa solicitud, al disponer que toda persona que no sea de origen eritreo y hubiera entrado y residido en Eritrea en 1952 o con posterioridad, deberá solicitar la nacionalidad eritrea al Ministro del Interior[123]. Por último, la Proclamación confiere en forma automática la nacionalidad eritrea a los hijos de padre o madre de origen eritreo nacidos en Eritrea o en el exterior (art. 2, párr. 1) y a los hijos de personas naturalizadas *ex lege* (art. 3, párr. 2). Además confiere la nacionalidad eritrea a los hijos de nacionales eritreos naturalizados previa presentación de solicitud, después de tal naturalización (art. 4, párr. 6).

3. Revocación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor

82. Con respecto al examen general de las restricciones a la libertad de los Estados en lo relativo a la nacionalidad, sobre todo en cuanto a las limitaciones derivadas de ciertas obligaciones en materia de derechos humanos, el Relator Especial sugirió a la Comisión que estudiara los límites precisos del poder del Estado predecesor de revocar la nacionalidad de los habitantes de los territorios

---

[120] Ibíd., carpeta 6A.

[121] El artículo 6 de la Ley sobre ciudadanía de Estonia dispone lo siguiente:

> «Los extranjeros que deseen adquirir la ciudadanía estonia por naturalización deben cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1) haber cumplido 18 años o haber obtenido el consentimiento de sus padres o tutores para adquirir la ciudadanía estonia;
>
> 2) haber residido en forma permanente en Estonia al menos dos años antes y un año después de la fecha de solicitud de la ciudadanía estonia;
>
> 3) conocer el idioma estonio.»

Según el párrafo 5 de la Resolución del Consejo Supremo sobre la aplicación de la Ley de ciudadanía, de 26 de febrero de 1992, la duración de la residencia permanente en Estonia, estipulada en el párrafo 2 del artículo 6 *supra*, se consideraba a partir del 30 de marzo de 1990.

El apartado 3/4 de la Resolución sobre la renovación de los derechos y de los principios fundamentales de naturalización de los ciudadanos de la República de Letonia, de 15 de octubre de 1991, dispone que podía concederse la ciudadanía de Letonia a los residentes permanentes en Letonia a la fecha de adopción de la resolución, a condición de:

> «1) tener conocimientos suficientes de idioma letón como para mantener una conversación [...];
>
> 2) presentar una solicitud en que renunciasen a su ciudadanía anterior y haber recibido permiso de expatriación de ese país, si así lo requiriese su legislación;
>
> 3) haber vivido y haber estado inscritos como residentes permanentes de Letonia durante no menos de 16 años al momento de entrada en vigencia de la resolución;
>
> 4) conocer los principios fundamentales de la Constitución de la República de Letonia, y
>
> 5) haber prestado juramento como ciudadanos de la República de Letonia.»

El apartado 3/5 enumera las categorías de personas a quienes no se concederá la ciudadanía.

El artículo 12 de la Ley sobre ciudadanía de la República de Lituania, de 5 de diciembre de 1991, estipula las condiciones para otorgar la ciudadanía:

> «Podrá otorgarse la ciudadanía de la República de Lituania a toda persona que lo solicite, siempre que acepte prestar juramento a la República y cumpla con las siguientes condiciones de ciudadanía:
>
> 1) haber aprobado un examen de lituano (saber hablarlo y leerlo);
>
> 2) haber tenido durante los últimos 10 años un lugar permanente de residencia en el territorio de la República de Lituania;
>
> 3) tener un puesto de trabajo permanente o una fuente de ingresos legal y constante en el territorio de la República de Lituania;
>
> 4) haber aprobado el examen sobre las disposiciones fundamentales de la Constitución de la República de Lituania, y
>
> 5) carecer de ciudadanía, ser ciudadano de un Estado cuya ciudadanía se pierda al adquirir la de la República de Lituania, o notificar por escrito su decisión de rechazar la ciudadanía de otro Estado una vez que se le conceda la ciudadanía de la República de Lituania.
>
> A las personas que satisfagan la condiciones especificadas en este artículo se les otorgará la ciudadanía de la República de Lituania teniendo en cuenta los intereses de la República de Lituania.»

El artículo 13 enumera las razones que impiden el otorgamiento de la ciudadanía de la República de Lituania (ibíd., carpeta 6A).

[122] *The United Nations and the Independence of Eritrea* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta E.96.I.10), págs. 156 a 158.

[123] De acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo:

> «El Ministro del Interior otorgará la nacionalidad por naturalización a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo siempre que cumplan las siguientes condiciones:
>
> *a*) hayan entrado en Eritrea en forma legal y hayan estado domiciliadas en Eritrea durante un período de 10 años con anterioridad a 1974 o hayan estado domiciliadas en Eritrea durante un período de 20 años con visitas periódicas al exterior;
>
> *b*) posean una elevada integridad y no hayan sido condenadas por crímenes o delitos;
>
> *c*) comprendan y hablen uno de los idiomas de Eritrea;
>
> *d*) no padezcan de ninguno de los trastornos físicos y mentales mencionados en los artículos 339 y 340 del Código Civil Provisional de Eritrea, no se hayan de convertir en una carga para la sociedad eritrea y puedan subvenir a sus necesidades y las de su familia;
>
> *e*) hayan renunciado a la nacionalidad de otro país de conformidad con la legislación de ese país;
>
> *f*) hayan decidido establecer su domicilio permanente en Eritrea una vez adquirida la nacionalidad eritrea;
>
> *g*) no hayan cometido actos contra el pueblo durante la lucha por la liberación del pueblo eritreo.»

perdidos[124] en los casos de sucesión de Estados en que el Estado predecesor siguiera existiendo tras la modificación territorial, como ocurre con la secesión y con la cesión de una parte del territorio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo sobre la sucesión de los Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas llegó a la conclusión preliminar de que la nacionalidad de diversas categorías de personas que se definen en su informe no debería verse afectada por la sucesión de Estados y de que, en principio, el Estado predecesor debía tener la obligación de no revocar su nacionalidad a esas categorías de personas[125].

83. En la Sexta Comisión algunos representantes apoyaron también esta conclusión preliminar del Grupo de Trabajo[126].

84. En esta etapa preliminar, la CDI no ha analizado todavía las condiciones que determinarán la aplicación de esta prohibición ni las fuentes del derecho internacional de las cuales puede derivarse. También queda por determinar si dicha prohibición es simplemente la contrapartida de la obligación de no crear apatridia o si se debe aplicar con mayor amplitud, por ejemplo, en relación con la prohibición de la privación arbitraria de nacionalidad. Sólo mediante el estudio sustantivo de este tema estará la Comisión en situación de plantearse la forma más adecuada de reforzar y desarrollar esta obligación.

85. Por otra parte, el Grupo de Trabajo propuso una definición preliminar de las categorías de personas a las cuales el Estado predecesor debería tener el derecho a revocar su nacionalidad, siempre que esa revocación no supusiera apatridia[127]. Tal es el caso específico de las situaciones en que ha desaparecido la vinculación efectiva entre el individuo y el Estado predecesor. Sin embargo, requiere un estudio más detallado la cuestión del equilibrio que debe mantenerse entre las consecuencias de la aplicación del principio de nacionalidad efectiva (es decir, el derecho del Estado predecesor a retirar la nacionalidad a las personas que hayan perdido la vinculación efectiva con dicho Estado después de una sucesión de Estados) y las exigencias que se desprenden del principio de prohibición de la apatridia. El Grupo de Trabajo formuló al respecto la hipótesis de que el derecho del Estado predecesor a privar de su nacionalidad a las categorías de personas mencionadas en el párrafo 12 de su informe no podía ejercerse hasta que dichas personas hubieran adquirido la nacionalidad del Estado sucesor. Queda por resolver la cuestión de si la primacía del principio de prohibición de la apatridia es absoluta o sólo temporal.

86. En el curso de los debates de la Sexta Comisión no se formuló ningún comentario sobre el derecho del Estado predecesor de revocar la nacionalidad a determinadas categorías de personas o sobre las condiciones en las cuales debería efectuarse dicha revocación. Sin embargo, en la práctica de los Estados se observan varios casos de privación o pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor, casos que la CDI debería analizar más adelante.

87. Así pues, cuando Austria cedió Venecia y Mantua al Reino de Italia, se consideró que la pérdida automática de la nacionalidad austríaca constituía la lógica contrapartida de la adquisición de la nacionalidad italiana[128]. En los tratados de paz concertados después de la primera guerra mundial se disponía también la pérdida automática de la nacionalidad del Estado predecesor al adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. En los párrafos 55 a 60 *supra* se citaron disposiciones del Tratado de Versalles relativas a la pérdida *ipso facto* de la nacionalidad alemana y la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor por quienes residían habitualmente en los territorios que Alemania cedió a Bélgica, Dinamarca y la Ciudad Libre de Danzig y en los territorios que formaban parte del recién reconocido Estado checoslovaco y de Polonia[129]. Con respecto a Alsacia y Lorena, el artículo 54 sobre la restitución *ipso facto* de la nacionalidad francesa[130] debe leerse junto con el artículo 53, según el cual:

> [...] Alemania se compromete desde esta fecha a reconocer y aceptar las reglas establecidas en el adjunto anexo sobre la nacionalidad de los habitantes o de los nacidos en los susodichos territorios, a no considerar en tiempo o lugar algunos comprendidos en la nacionalidad alemana a los que por cualquier concepto hayan sido declarados franceses [y] a recibir a todos los demás en su territorio [...].

88. El concepto de pérdida *ipso facto* de la nacionalidad del Estado predecesor al adquirir la nacionalidad del Estado sucesor también figuraba en el artículo 70 del Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye[131] y en los artículos 39 y 44 del Tratado de Neuilly-sur-Seine[132]. Se aplicaba expresamente en el artículo 21 y de manera implícita en el artículo 30 del Tratado de Lausana[133]. También figura en el párrafo 1 del artículo 19 del Tratado de Paz de 1947 con Italia[134].

89. A consecuencia del Acuerdo de Armisticio de 1944 y del Tratado de Paz de 1947 con Finlandia, este Estado cedió parte de su territorio a la Unión Soviética. La pérdida de la ciudadanía finlandesa por la población afectada por la cesión se rigió entonces por el derecho interno de ese Estado, es decir, por la Ley de 9 de mayo de 1941 sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía finlandesa, en la cual no figuraban disposiciones concretas con respecto a los cambios territoriales. Dicho de otro modo, la pérdida de la ciudadanía finlandesa se rigió esencialmente por las disposiciones generales de la ley, cuyo texto establecía:

> Todo ciudadano finlandés que adquiera la ciudadanía de otro país sin haberla solicitado perderá la ciudadanía finlandesa si no tiene residencia y domicilio efectivos en Finlandia; si reside en Finlandia, perderá la ciudadanía finlandesa al pasar a residir fuera de Finlandia[135].

---

[124] Véase *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 188, documento A/CN.4/467, párr. 106, y vol. II (segunda parte), pág. 36, párr. 160.

[125] Ibíd., vol. II (segunda parte), anexo, párr. 11.

[126] A/CN.4/472/Add.1, párr. 21.

[127] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), anexo, párr. 12.

[128] Véase el párrafo 52 *supra*.

[129] Artículos 36, 112, 105, 84 y 91.

[130] Véase el párrafo 56 *supra*.

[131] Véase el párrafo 61 *supra*.

[132] Véanse los párrafos 62 y 63 *supra*.

[133] Véase el párrafo 65 *supra*.

[134] Véase el párrafo 66 *supra*.

[135] Véase Naciones Unidas, *Série législative, Laws concerning Nationality* (ST/LEG/SER.B/4) (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta 1954.V.1), art. 10, pág. 151.

90. De conformidad con el artículo II del Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore[136], la pérdida automática de la ciudadanía francesa o de la ciudadanía de la Unión Francesa según el caso, cuando los súbditos franceses o los ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en ese territorio obtenían *ipso facto* la ciudadanía de la India, estaba supeditada al derecho de estas personas a optar por conservar su nacionalidad. La pérdida automática de la nacionalidad francesa como resultado de la adquisición de la nacionalidad india en virtud del artículo 4 del Tratado de cesión de los asentamientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam, entre la India y Francia[137], también estaba supeditada al derecho de las personas interesadas a optar por conservar la nacionalidad francesa. Además, en el artículo 7 del tratado se disponía expresamente que:

Los ciudadanos franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en un país distinto del territorio de la Unión India o del territorio de dichos asentamientos en la fecha de entrada en vigor del tratado de cesión conservarán la nacionalidad francesa excepto en los casos que se enumeran más adelante en el artículo 8[138].

91. En distintos documentos del período de la descolonización figuran disposiciones en las que se definen las condiciones que deben darse para perder la nacionalidad del Estado predecesor o para conservarla aun después de haber adquirido la nacionalidad del Estado sucesor.

92. En el párrafo 1 del primer apéndice de la Ley de independencia de Birmania de 1947 se distinguen dos categorías de personas que, pese a haber sido súbditos británicos inmediatamente antes del día de la independencia, dejaban de serlo:

a) las personas nacidas en Birmania o cuyo padre o abuelo paterno hubiera nacido en Birmania que no quedaran eximidas de la aplicación de este apartado en virtud del párrafo 2 del presente apéndice, y

b) las mujeres extranjeras de nacimiento que hubieran pasado a ser súbditas británicas por el único motivo de haber contraído matrimonio con una persona de la categoría que se especifica en el apartado *a* de este párrafo.

Según el párrafo 2:

1) Quedará exceptuada de la aplicación del apartado *a* del párrafo 1 de este apéndice toda persona cuyo padre o abuelo paterno hubiera nacido fuera de Birmania, en un lugar que en la fecha de su nacimiento [estuviera bajo jurisdicción británica].

2) También quedará exceptuada de la aplicación del apartado *a* toda persona que hubiera pasado a ser súbdita británica, por naturalización o por anexión de un territorio cualquiera situado fuera de Birmania, o cuyo padre o abuelo paterno hubiera pasado a serlo por los mismos motivos[139].

93. En el Decreto sobre la nacionalidad británica (Chipre) de 1960 figuran disposiciones detalladas sobre la pérdida de la ciudadanía del Reino Unido y las Colonias en relación con la independencia de Chipre. En principio se dispone que:

[...] toda persona que inmediatamente antes del 16 de febrero de 1961 fuera ciudadana del Reino Unido y las Colonias dejará de serlo a partir de dicho día si cumple cualquiera de las condiciones que se especifican en el párrafo 2 del artículo 2 del anexo D del Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre [...][140].

En caso de que, al dejar de ser ciudadana del Reino Unido y las Colonias con arreglo al presente párrafo la persona pasara a ser apátrida, no perderá la ciudadanía hasta el 16 de agosto de 1961[141].

De acuerdo con el artículo 2 del decreto:

[...] todo ciudadano del Reino Unido y las Colonias a quien se conceda la ciudadanía de la República de Chipre tras la presentación de la solicitud mencionada en los artículos 4, 5 o 6 del anexo D dejará automáticamente de ser ciudadano del Reino Unido y las Colonias[142].

94. El párrafo 2 del artículo 2 de la Ley de independencia de Fiji de 1970 dice lo siguiente:

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, toda persona que inmediatamente antes [del 10 de octubre de 1970] sea ciudadana del Reino Unido y las Colonias dejará de serlo a partir de dicho día si en esa fecha pasa a ser ciudadana de Fiji[143].

Existen disposiciones parecidas en la Ley de independencia de Botswana de 1966[144], la Ley de independencia de Gambia de 1964[145], la Ley de independencia de Jamaica de 1962[146], la Ley de independencia de Kenya de 1963[147], la Ley de independencia de Sierra Leona de 1961[148] y la Ley de independencia de Swazilandia de 1968[149].

95. Con arreglo a algunas de esas leyes no se perdía la ciudadanía del Estado predecesor sino la condición de «persona protegida». Así, por ejemplo, en la Ley de independencia de Ghana de 1957 se estipulaba que:

[136] Naciones Unidas, *Recueil des Traités* (véase la nota 88 *supra*), art. III del tratado.

[137] Véase el párrafo 67 *supra*.

[138] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), pág. 87. En el artículo 8 se contemplaba el derecho a optar por la nacionalidad india mediante una declaración por escrito.

[139] Ibíd., pág. 148.

[140] Ibíd., pág. 171, art. 1, párr. 1. Respecto de los requisitos para obtener *ipso facto* la ciudadanía de la República de Chipre, véase el párrafo 72 *supra*.

[141] Ibíd., págs. 171 y 172. El párrafo 2 del artículo 1 disponía que quedaban eximidas de la aplicación de la norma relativa a la pérdida de la nacionalidad del Reino Unido y las Colonias las personas que cumplieran cualquiera de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del artículo 3 del anexo D.

[142] Ibíd., pág. 172. Véase también la nota 104 *supra*.

[143] Ibíd., pág. 179. En el párrafo 1 del artículo 3 se estipulaba que las disposiciones antes indicadas sobre la pérdida automática de la ciudadanía del Reino Unido y las Colonias no se aplicarían en caso de que el interesado, su padre o su abuelo paterno:

«*a*) hubiera nacido en el Reino Unido, en una Colonia o en un Estado asociado; o

b) estuviera o hubiera estado naturalizado en el Reino Unido y las Colonias; o

c) estuviera inscrito como ciudadano del Reino Unido y las Colonias, o

d) hubiera pasado a ser súbdito británico al haber sido anexionado cualquier territorio perteneciente a una Colonia.»

y el párrafo 2 del artículo 3 estipulaba que una persona no dejaría de ser ciudadana del Reino Unido y las Colonias si:

«*a*) hubiera nacido en un protectorado o en un Estado protegido, o

b) su padre o su abuelo paterno hubieran nacido en un protectorado o un Estado protegido y fueran o hubieran sido con anterioridad súbditos británicos.»

[144] Ibíd., pág. 129.

[145] Ibíd., pág. 189.

[146] Ibíd., pág. 239.

[147] Ibíd., pág. 248.

[148] Ibíd., pág. 386.

[149] Ibíd., pág. 404.

[...] toda persona que inmediatamente antes del día designado fuera a los efectos de la [Ley de nacionalidad británica de 1948] [...] y del Decreto del Gabinete persona protegida británica en virtud de su vínculo con cualquiera de los dos territorios mencionados en el apartado *b* del presente artículo no dejará de ser persona protegida británica a esos efectos por ninguno de los motivos indicados en las disposiciones precedentes de esta ley, pero dejará de serlo al pasar a ser ciudadana de Ghana de acuerdo con cualquier ley del parlamento de Ghana que le confiera dicha ciudadanía[150].

En la Ley de la República Unida de Tanzanía de 1969 figuran disposiciones parecidas[151].

96. Al obtener la nacionalidad vietnamita en virtud del artículo 3 de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad del 16 de agosto de 1955, los antiguos súbditos franceses naturales de Viet Nam del Sur y de las antiguas concesiones de Hanoi, Haiphong y Tourane perdieron simultáneamente la nacionalidad francesa. Sin embargo, en el artículo 2 se estipula que:

Conservan la nacionalidad francesa los ciudadanos franceses que no sean naturales de Viet Nam, domiciliados en Viet Nam del Sur (Cochinchina) o en las antiguas concesiones de Hanoi, Haiphong y Tourane en la fecha de la incorporación de dichos territorios a Viet Nam, aunque dichas personas no hayan establecido efectivamente su domicilio fuera de Viet Nam[152].

97. La pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor es consecuencia obvia de las modificaciones territoriales que resultan de la desaparición de la personalidad jurídica internacional del Estado predecesor. Entre otros ejemplos recientes puede mencionarse la desaparición de la República Democrática Alemana al integrarse a la República Federal de Alemania en 1990 y la disolución de Checoslovaquia en 1993. Sin embargo, en caso de desintegración de un Estado federal, parece aceptarse la pérdida de la nacionalidad del Estado federal, sin que influya el hecho de que uno de los Estados sucesores afirme que su personalidad jurídica internacional es la misma que la de la antigua Federación.

4. El derecho de opción

98. Se expresó acuerdo con la recomendación del Relator Especial de que se estudiase y aclarase la noción del derecho de opción en el plano del derecho internacional contemporáneo sobre la base de la práctica de los Estados. Aunque varios miembros consideraban que la Comisión debía dedicarse a reforzar este derecho, algunos subrayaron otro aspecto del problema e insistieron en que deberían ponerse límites a la libertad de elección de la nacionalidad y en que habría que identificar los factores que debían conducir a una elección *bona fide* que el Estado estuviese obligado a respetar y a concretar concediendo su nacionalidad[153].

99. Al estudiar este problema, el Grupo de Trabajo convino en que en esta etapa aún preliminar del análisis del tema la expresión «derecho de opción» se utilizaba en un sentido muy general que comprendía tanto la posibilidad de una elección positiva como la facultad de renunciar a una nacionalidad adquirida *ex lege*. En opinión del Grupo de Trabajo, una vez que con el desarrollo del derecho de los derechos humanos la expresión de la voluntad del individuo había adquirido primordial importancia, los Estados no debían poder, como en otros tiempos, atribuir su nacionalidad, ni siquiera por acuerdo mutuo, contra la voluntad de la persona[154]. Queda entendido que estas conclusiones del Grupo de Trabajo sólo son aplicables a las diversas categorías de personas cuya nacionalidad se ve afectada por una sucesión de Estados, tal como se definen en su informe[155]. En principio, las personas para quienes se ha previsto el derecho de opción pertenecen, por una parte, a la «zona gris» en la que se superponen, en caso de secesión y de transferencia de una parte del territorio, las categorías a las cuales el Estado predecesor tiene la obligación de no revocar su nacionalidad y las categorías a las cuales el Estado sucesor tiene la obligación de conceder la nacionalidad y, por otra parte, a las categorías a las cuales ningún Estado sucesor en particular está obligado a conceder la nacionalidad en caso de disolución del Estado[156].

100. El Grupo de Trabajo subrayó también que el derecho de opción debería ser un derecho efectivo y que, por consiguiente, los Estados de que se tratara deberían tener la obligación de facilitar a las personas interesadas toda la información pertinente sobre las consecuencias que acarrea el ejercicio de una determinada opción, sobre todo en materia de derecho de residencia y de prestaciones de seguridad social, con objeto de permitirles elegir con conocimiento de causa[157]. Por lo demás, varios miembros de la Comisión estimaron que debería fijarse un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción[158].

101. Por lo que respecta al fundamento jurídico del derecho de opción, varios miembros de la Comisión afirmaron que, si bien la concesión de ese derecho era aconsejable, el concepto no reflejaba necesariamente la *lex lata* y correspondía al desarrollo progresivo del derecho internacional[159].

102. En los debates de la Sexta Comisión se manifestó considerable incertidumbre respecto de la existencia en el marco del derecho internacional general de un derecho de opción en el contexto de la sucesión de Estados. Si bien algunos representantes afirmaron que en el derecho internacional contemporáneo se reconocía tal derecho[160], otros consideraron que el concepto se encuadraba en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional[161]. Sin embargo, se expresó apoyo a las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo con respecto a las

[150] Ibíd., pág. 194.

[151] Ibíd., pág. 523.

[152] Ibíd., pág. 447.

[153] Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 39, párr. 192.

[154] Ibíd., pág. 118, anexo, párr. 23.

[155] Ibíd., pág. 43, párr. 224.

[156] Ibíd., págs. 117 y 118, anexo, párrs. 14 y 21, para las definiciones de las categorías de personas a las cuales los Estados interesados tienen la obligación de conceder el derecho de opción.

[157] Ibíd., pág. 118, anexo, párr. 24.

[158] Ibíd., pág. 42, párr. 212.

[159] Ibíd., pág. 42, párr. 213.

[160] Véase la declaración de la República de Corea, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/50/SR.24, párr. 90).

[161] Declaración de la República Islámica del Irán, ibíd., 23.ª sesión (A/C.6/50/SR.23, párr. 51).

categorías de personas que deberían tener el derecho de opción[162].

103. Varios miembros de la Comisión advirtieron del peligro de adoptar un enfoque excesivamente amplio del derecho de opción. Se insistió también en la necesidad de no invertir los papeles, pues, según se dijo, la sucesión de Estados era una cuestión propia de los Estados y, no obstante las legítimas preocupaciones en relación con los derechos humanos, era discutible que pudiera o debiera prevalecer en todos los casos la voluntad de los individuos sobre los acuerdos entre Estados, siempre que estos acuerdos cumpliesen una serie de requisitos[163]. Sin embargo, otros miembros opinaron que el derecho de opción estaba anclado en la estructura del derecho internacional y que, en el contexto de la sucesión de Estados, debía considerarse como un derecho humano fundamental. También se señaló que el Estado debería ejercer el derecho a determinar la nacionalidad en interés de una juiciosa construcción de la nación, teniendo presente, por ejemplo, el principio de la unidad de la familia[164].

104. En el ámbito del derecho de opción también debe plantearse, como indicó un representante en la Sexta Comisión, si las personas a quienes el Estado sucesor ha concedido su nacionalidad tenían derecho a rechazarla o a renunciar a ella y qué consecuencias supondría tal rechazo[165]. Tal como indicó el Grupo de Trabajo en su informe, el término «opción» se utilizaba en un sentido amplio, abarcando la posibilidad de una «opción negativa», es decir, la renuncia a una nacionalidad adquirida *ex lege*[166]. Por eso ya se ha incluido el tema en el ámbito del estudio.

105. Existen diversos ejemplos en la práctica de los Estados en los que se reconoció el derecho de opción en situaciones de sucesión de Estados. Ya se hizo referencia al precedente de la Declaración de Evian[167] en el primer informe[168], pero pueden aducirse muchos otros ejemplos. De hecho, en numerosos tratados que regían las cuestiones de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como en la legislación nacional pertinente, se contemplaba el derecho de opción o un procedimiento parecido que permitía a los interesados elegir su nacionalidad entre la del Estado predecesor y la del Estado sucesor o entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores.

106. La adquisición *ipso facto* de la nacionalidad belga y la consiguiente pérdida de la nacionalidad alemana por parte de las personas que residían habitualmente en los territorios cedidos, tal como se estipulaba en el artículo 36 del Tratado de Versalles[169], podía invalidarse ejerciendo el derecho de opción. Según el artículo 37 del tratado:

> Dentro de los dos años siguientes a la transferencia definitiva de la soberanía sobre los territorios asignados a Bélgica por el presente tratado, las personas de nacionalidad alemana mayores de 18 años y habitualmente residentes en aquellos territorios tendrán derecho a optar por la nacionalidad alemana.
>
> La opción del marido comprende a la mujer y la opción de los padres comprende a los hijos menores de 18 años.
>
> Las personas que hayan hecho uso del mencionado derecho de opción deberán trasladar su residencia a Alemania dentro de los 12 meses siguientes.

107. Con respecto a Alsacia y Lorena, en el párrafo 2 del anexo relativo al artículo 79 del Tratado de Versalles se enumeraban varias categorías de personas que podían reivindicar la nacionalidad francesa, en particular las personas que no hubieran recuperado la nacionalidad francesa según otras disposiciones del anexo y que fueran de ascendencia francesa, las personas que hubieran nacido o estuvieran domiciliadas en Alsacia y Lorena, incluidos los alemanes, o los extranjeros que hubieran adquirido la ciudadanía de Alsacia y Lorena. Al mismo tiempo, las autoridades francesas se reservaban el derecho a rechazar la solicitud de la nacionalidad francesa en casos específicos. En consecuencia, el procedimiento adoptado no se ajustaba exactamente al concepto tradicional de derecho de opción.

108. En el artículo 85 del Tratado de Versalles se confería el derecho de opción a un grupo más amplio de personas que no estaba limitado a los ciudadanos alemanes que residieran habitualmente en los territorios cedidos[170] o en cualquier otro territorio que formara parte del Estado checoslovaco[171]. El texto del artículo era el siguiente:

> Dentro de un período de dos años desde la entrada en vigor del presente tratado, las personas de nacionalidad alemana mayores de 18 años de edad, residentes habitualmente en alguno de los territorios reconocidos como formando parte del Estado checoslovaco tendrán derecho a optar por la nacionalidad alemana. Los checoslovacos que posean la nacionalidad alemana y residan habitualmente en Alemania, tendrán un derecho similar a optar por la nacionalidad checoslovaca.
>
> [...]
>
> Las personas que hayan usado el derecho de opción que acaba de mencionarse deberán trasladar su residencia al Estado por el cual hayan optado dentro de los 12 meses siguientes.
>
> [...]
>
> Dentro del mismo período los checoslovacos de nacionalidad alemana y que se encuentren en un país extranjero tendrán derecho, si no disponen lo contrario las leyes de aquel país, y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, de obtener la nacionalidad checoslovaca perdiendo su nacionalidad alemana, mediante su conformidad con los requisitos establecidos por el Estado checoslovaco.

109. En el artículo 91 del Tratado de Versalles figuran disposiciones básicamente similares relativas al derecho de opción de las personas de nacionalidad alemana habitualmente residentes en territorios reconocidos como formando parte de Polonia y que hubieran adquirido *ipso facto* la nacionalidad polaca y al derecho de opción de los

[162] A/CN.4/472/Add.1, párr. 23.

[163] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 42, párr. 214.

[164] Ibíd., párr. 215.

[165] Véase la declaración del Japón, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/50/SR.22, párr. 36).

[166] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 118, anexo, párr. 23.

[167] Véase Intercambio de cartas y declaraciones aprobadas el 19 de marzo de 1962 en ocasión de la clausura de las conversaciones de Evian, que constituyen un acuerdo entre Francia y Argelia (París y Rocher Noir, 3 de julio de 1962), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 507, págs. 25 y ss., especialmente págs. 35 y 37.

[168] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 188, documento A/CN.4/467, párr. 107.

[169] Véase el párrafo 55 *supra*.

[170] Una parte del territorio de Silesia; véase el artículo 83 del tratado.

[171] Tales personas adquirían automáticamente la nacionalidad checoslovaca; véase el artículo 84 del tratado, párr. 57 *supra*.

polacos de nacionalidad alemana habitualmente residentes en Alemania o en un tercer país[172].

110. Sin embargo, en el artículo 113 del Tratado de Versalles figura otra posibilidad de opción:

Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se devuelva a Dinamarca la soberanía sobre la totalidad o parte del territorio del Schleswig sometido al plebiscito:

Todas las personas mayores de 18 años nacidas en el territorio devuelto a Dinamarca, no residentes habitualmente en aquella región y que posean la nacionalidad alemana, tendrán derecho a optar por Dinamarca;

Todas las personas mayores de 18 años habitualmente residentes en el territorio devuelto a Dinamarca tendrán derecho a optar por Alemania.

La opción del marido alcanzará a la mujer y la opción de los padres alcanzará a los hijos menores de 18 años.

Las personas que hagan uso de este derecho de opción deberán trasladar su residencia al Estado objeto de la misma dentro de un plazo de 12 meses.

111. Además, de acuerdo con el artículo 106 del Tratado de Versalles relativo a la Ciudad Libre de Danzig, las personas de nacionalidad alemana mayores de 18 años residentes habitualmente en el territorio en cuestión y a quienes se aplicaran las disposiciones del artículo 105 sobre la pérdida automática de la nacionalidad alemana y la adquisición de la nacionalidad de la Ciudad Libre de Danzig[173] tenían un plazo de dos años para optar por la nacionalidad alemana. Después de haber hecho uso del derecho de opción debían trasladar su residencia a Alemania durante los 12 meses siguientes.

112. En el Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye también hay varias disposiciones relativas al derecho de opción. En el artículo 78 se dispone que:

Toda persona mayor de 18 años de edad que pierda la nacionalidad austríaca y que obtenga *ipso facto* una nueva nacionalidad de acuerdo con el artículo 70 tendrá derecho a optar, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente tratado, por la nacionalidad del Estado en el cual poseía derechos de ciudadanía antes de obtener tales derechos en el territorio transferido[174].

Según el artículo 79 del tratado:

Toda persona que tenga derecho a votar en los plebiscitos dispuestos en el presente tratado podrá durante un plazo de seis meses a partir de la atribución definitiva de la zona en la que se ha celebrado el plebiscito, optar por la nacionalidad del Estado al cual no se haya asignado la zona. Las disposiciones del artículo 78 relativas al derecho de opción serán también aplicables al ejercicio del derecho establecido en este artículo.

Finalmente, en el artículo 80 se dispone que:

Toda persona que posea derechos de ciudadanía en un territorio perteneciente a la antigua monarquía austro-húngara y cuya raza e idioma sean distintos de los de la mayoría de la población de dicho territorio podrá, durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente tratado, optar por la ciudadanía de Austria, Italia, Polonia, Rumania, el Estado Serbio-Croata-Esloveno o el Estado checoslovaco si la raza y el idioma de la mayoría de la población del Estado elegido son los mismos que los de la persona que ejerce el derecho a optar. Las disposiciones del artículo 78 relativas al ejercicio del derecho de opción serán aplicables al derecho de opción que se estipula en este artículo.

113. En el Tratado de Neully-sur-Seine, cuyas disposiciones sobre adquisición y pérdida *ipso facto* de nacionalidad se mencionaron antes[175], se contemplaba el derecho de opción en los artículos 40 y 45[176], redactados sobre la base de los artículos 37 y 85 del Tratado de Versalles.

114. Cuando en virtud del Tratado de Paz de Tartu el Gobierno de los Soviets de Rusia cedió a Finlandia la zona de Pétsamo (Petschenga), se reconoció a los habitantes de ese territorio el derecho de opción. En el artículo 9 del tratado, en el cual se estipulaba que los ciudadanos rusos domiciliados en el territorio cedido obtendrían automáticamente la ciudadanía finlandesa[177], también se disponía que:

[...] Sin embargo, todos los mayores de 18 años de edad podrán optar por la nacionalidad rusa durante un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente tratado. El marido optará en nombre propio y de su mujer, a no ser que ambos acuerden otra cosa, y los padres optarán en nombre propio y de sus hijos menores de 18 años.

Durante un plazo de un año a partir de la fecha de opción, quienes opten por Rusia podrán abandonar el territorio y llevar consigo sus bienes muebles sin imposición de aranceles aduaneros ni de exportación. Esas personas conservarán todos los derechos sobre los bienes inmuebles que dejen en el territorio de Petschenga.

115. El Tratado de Lausana garantizaba el derecho de opción durante un período de dos años a partir de su entrada en vigor a los nacionales turcos residentes habituales en la isla de Chipre, cuya anexión por el Gobierno del Reino Unido había reconocido Turquía. Quienes hubieran optado por la nacionalidad turca debían salir de Chipre en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que hubieran ejercido el derecho de opción (art. 21). En el tratado figuraban también disposiciones relativas al derecho de opción de los nacionales turcos residentes habituales en los territorios separados de Turquía en virtud del mismo o

[172] Véase también el párrafo 58 *supra*.

[173] Véase el párrafo 60 *supra*.

[174] Para el texto del artículo 70, véase el párrafo 61 *supra*.

[175] Artículos 39 y 44 del tratado; véanse los párrafos 62 y 63 *supra*.

[176] El artículo 40 dice:

«Dentro de los dos años a partir de la entrada en vigor del presente tratado, los ciudadanos búlgaros mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en los territorios que se han asignado al Estado Serbio-Croata-Esloveno de conformidad con el presente tratado tendrán derecho a optar por su nacionalidad anterior. Los serbio-croata-eslovenos mayores de 18 años de edad que sean ciudadanos búlgaros y que residan habitualmente en Bulgaria gozarán de un derecho análogo a optar por la nacionalidad serbio-croata-eslovena.

[...]

Quienes hayan ejercido el mencionado derecho a optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses.

[...]

En el mismo plazo los serbio-croata-eslovenos que sean ciudadanos búlgaros y residan en un país extranjero podrán, a condición de que en la legislación de ese país no se estipule lo contrario y siempre que no hayan adquirido la nacionalidad extranjera, obtener la nacionalidad serbio-croata-eslovena y perder la nacionalidad búlgara si cumplen con los requisitos estipulados por el Estado Serbio-Croata-Esloveno.»

El artículo 45 dice:

«Dentro de los dos años a partir de la entrada en vigor del presente tratado, los ciudadanos búlgaros mayores de 18 años de edad que residan habitualmente en los territorios asignados a Grecia de conformidad con el presente tratado tendrán derecho a optar por la nacionalidad búlgara.

[...]

Quienes hayan ejercido el mencionado derecho a optar deberán trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses.»

[177] Véase el párrafo 64 *supra*.

de las personas originarias de dichos territorios establecidas en el extranjero[178].

116. En el Tratado de Paz con Italia, de 1947, además de las disposiciones antes citadas sobre la adquisición y pérdida *ipso facto* de la nacionalidad[179], se concedía el derecho de opción a las personas domiciliadas en un territorio transferido por Italia a otro Estado y cuya lengua habitual fuera el italiano[180].

117. Los artículos III y IV del Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore, entre la India y Francia, constituyen otro ejemplo del concepto de «opción negativa». Los súbditos franceses y ciudadanos de la Unión Francesa domiciliados en el territorio transferido que hubieran obtenido la nacionalidad india *ipso facto* en virtud del tratado[181] podrían, según el artículo III, optar por conservar su nacionalidad mediante una declaración por escrito cursada en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del tratado[182]. El artículo 4 del Acuerdo entre la India y Francia para solucionar la cuestión del futuro de los asentamientos franceses en la India disponía que las cuestiones relativas a la ciudadanía serían determinadas antes de que tuviera lugar la transferencia *de jure* y que ambos Gobiernos acordaban permitir la libre elección de la nacionalidad.[183] En el Tratado de cesión de los asentamientos franceses de Pondicherry, Karikal, Mahe y Yanam entre la India y Francia también se confería el derecho de opción a los ciudadanos franceses que de lo contrario adquirirían automáticamente la nacionalidad india en virtud de los artículos 4 y 6 del tratado y a los ciudadanos franceses que de lo contrario conservarían la nacionalidad francesa en virtud del artículo 7[184].

118. De los documentos relativos al tema de la nacionalidad en relación con la descolonización, algunos contienen disposiciones sobre el derecho de opción y otros no. Así, la Ley de independencia de Birmania, tras disponer que las categorías de personas especificadas en el primer apéndice de dicha ley[185] perdían automáticamente la nacionalidad británica, disponía también en el párrafo 2 del artículo 2 que toda persona que inmediatamente antes de la independencia estuviera domiciliada o residiera habitualmente fuera de Birmania en un lugar en el cual

[178] El texto de los artículos 31 a 34 es el siguiente:

«*Artículo 31*. Toda persona mayor de 18 años que perdiera la nacionalidad turca y adquiriera *ipso facto* una nueva nacionalidad en virtud del artículo 30 podrá optar por la nacionalidad turca durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente tratado.

Artículo 32. Toda persona mayor de 18 años, residente habitual de un territorio separado de Turquía en virtud del presente tratado, y cuya raza no sea la de la mayoría de la población de dicho territorio podrá, durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente tratado, optar por la nacionalidad de uno de los Estados en que la raza de la mayoría de la población sea la misma que la de la persona que ejerce el derecho de opción, a condición de que ese Estado acceda a ello.

Artículo 33. Quienes hayan ejercido el derecho de opción de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 y 32 deberán trasladar su domicilio al Estado por el cual hayan optado en el término de 12 meses.

Esas personas tendrán el derecho de conservar sus bienes inmuebles que dejen en el territorio del Estado donde residían antes de ejercer el derecho de opción.

Asimismo, podrán llevar consigo todos sus bienes muebles, sin imposición de aranceles de exportación o importación en relación con la mudanza de dichos bienes.

Artículo 34. Con sujeción a los acuerdos que pudiera ser necesario celebrar entre los gobiernos que ejercen la autoridad en los países separados de Turquía y los gobiernos de los países en que las personas interesadas residan, los nacionales turcos mayores de 18 años, originarios de un territorio separado de Turquía en virtud del presente tratado, y que en el momento de su entrada en vigor residan en el extranjero, podrán optar por la nacionalidad de su territorio de origen si pertenecen a la misma raza que la mayoría de la población de ese territorio y si consiente en ello el gobierno que ejerce la autoridad en el mismo. Este derecho de opción deberá ejercerse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente tratado.»

[179] Véase el párrafo 66 *supra*.

[180] El artículo 19 estipulaba lo siguiente:

«[...]

2. El gobierno del Estado al cual se transfiere el territorio dispondrá mediante la legislación adecuada que, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente tratado, todos [los ciudadanos italianos domiciliados el 10 de junio de 1949 en un territorio transferido por Italia a otro Estado y sus hijos nacidos después de esa fecha] [...] mayores de 18 años (o [todos los ciudadanos casados], [...] cualquiera que sea su edad) y cuyo idioma habitual sea el italiano, tendrán derecho a optar por la ciudadanía italiana durante un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente tratado. Toda persona que opte por ello conservará la ciudadanía italiana y no será considerada ciudadana del Estado al cual se ha transferido el territorio. El marido no optará en nombre de su mujer, pero la opción efectuada por el padre o, de haber fallecido éste, por la madre, se aplicará automáticamente a todos los hijos solteros menores de 18 años.

3. El Estado al cual se transfiere el territorio podrá exigir que los que se acogen a la opción se trasladen a Italia en un plazo de un año a partir de la fecha en la que se ha ejercido el derecho de opción.»

Del mismo modo, en el artículo 20 se disponía que los ciudadanos italianos cuyo idioma habitual fuera uno de los idiomas yugoslavos y que estuvieran domiciliados en Italia podrían solicitar la nacionalidad yugoslava. Esta disposición abarcaba a una categoría de personas cuya nacionalidad no se veía afectada por la sucesión de Estados y que, por lo tanto, quedaba fuera del ámbito del estudio de la Comisión.

[181] Véase el artículo II del tratado, párr. 67 *supra*.

[182] Véase la nota 88 *supra*. El artículo IV del tratado dice:

«Toda persona que haya optado por conservar su nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente tratado y que desee residir o establecerse de forma permanente en cualquier territorio francés que no sea la Ciudad Libre de Chandernagore podrá, previa solicitud dirigida al Gobierno de la República de la India, trasladar o retirar todas sus posesiones y bienes o la parte de éstos que desee, siempre que figuren a su nombre en la fecha de la entrada en vigor de este tratado.»

[183] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), pág. 80.

[184] Ibíd., pág. 87. En el artículo 5 del tratado se disponía que los nacionales franceses nacidos y domiciliados en el territorio de los asentamientos podrían optar por conservar su nacionalidad «mediante una declaración por escrito presentada en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del tratado de cesión. Se consideraría que toda persona que se acogiera a ese derecho nunca había adquirido la nacionalidad india».

En el artículo 6 se disponía además que los nacionales franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en el territorio de la Unión India «y sus hijos tendrían derecho a elegir tal como se indica en el artículo 5. La elección se efectuaría bajo las condiciones especificadas y de la manera prescrita en dicho artículo».

Finalmente, en el artículo 8 se disponía que los ciudadanos franceses nacidos en el territorio de los asentamientos y domiciliados en un país que no fuera la Unión India y que en otro caso conservarían la nacionalidad francesa podrían, «mediante declaración escrita firmada en presencia de las autoridades indias competentes y en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del tratado de cesión, optar por la nacionalidad india. Se consideraría que toda persona que se acogiera a ese derecho había perdido la nacionalidad francesa a partir de la fecha de la entrada en vigor del tratado de cesión».

[185] Véase el párrafo 92 *supra*.

el monarca británico tuviera jurisdicción sobre los súbditos británicos podría, mediante declaración cursada en un plazo de dos años a partir de la independencia, optar por seguir siendo súbdito británico. En tal caso, se consideraría que las disposiciones relativas a la pérdida de la nacionalidad británica no se habían aplicado nunca a esa persona ni, excepto en el caso de que en la declaración se dispusiera algo diferente, a cualquier hijo suyo menor de 18 años en la fecha de la declaración[186]. La ley también contemplaba el derecho de opción a los efectos de prevenir la apatridia. De hecho, toda persona, con excepción de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2, que dejara de ser súbdita británica de conformidad con la ley y que con la independencia no pasara a ser ciudadana de la Birmania independiente ni cumpliera los requisitos para pasar a serlo tendría igualmente derecho de elección, tal como se disponía en el párrafo 2 del artículo 2[187].

119. Varios artículos de la Convención entre Francia y Viet Nam sobre nacionalidad consagran el derecho de opción[188]. Sólo algunas de estas disposiciones se refieren a los casos de sucesión de Estados. Así, de conformidad con el artículo 4:

> Toda persona originaria de Viet Nam y mayor de 18 años a la fecha de entrada en vigor de la presente convención que haya adquirido, mediante trámites administrativos individuales o colectivos o mediante decisión de la justicia, la ciudadanía francesa antes del 8 de marzo de 1949 conservará la nacionalidad francesa con la posibilidad de optar por la nacionalidad vietnamita, de conformidad con las disposiciones de la presente convención.
>
> Las mismas disposiciones son aplicables a toda persona originaria de Viet Nam que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente convención, haya adquirido la nacionalidad francesa en Francia bajo el régimen del derecho común de los extranjeros.
>
> Toda persona originaria de Viet Nam y mayor de 18 años a la fecha de entrada en vigor de la presente convención que haya adquirido, mediante trámites administrativos individuales o colectivos o mediante decisión de la justicia, la ciudadanía francesa después del 8 de marzo de 1949, tendrá la nacionalidad vietnamita con la posibilidad de optar por la nacionalidad francesa, de conformidad con las disposiciones de la presente convención.

En otros artículos se establecía el derecho de opción para otras categorías de personas. Por lo general, debía ejercerse este derecho en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la convención, excepto en el caso de los menores, para los cuales el plazo comenzaba a contar el día en que la persona cumplía 18 años[189].

120. El artículo 3 del Tratado entre España y Marruecos sobre la devolución de España a Marruecos del Territorio de Sidi Ifni dice lo siguiente:

> Con la excepción de los que hayan adquirido la nacionalidad española por alguno de los modos de adquisición establecidos en el Código Civil español, que la conservarán en todo caso, todas las personas nacidas en el territorio y que se hayan beneficiado de la nacionalidad española hasta la fecha de la cesión podrán optar por esta nacionalidad efectuando una declaración de opción ante las autoridades españolas competentes en el plazo de tres meses a contar de dicha fecha[190].

121. En casos recientes de sucesión de Estados en Europa oriental y central, en que las cuestiones de nacionalidad no se resolvieron mediante tratados sino únicamente de conformidad con las leyes nacionales de los Estados interesados, de hecho se ha «establecido» simultáneamente en los ordenamientos jurídicos de por lo menos dos Estados la posibilidad de elección, en la medida en que lo permitía la legislación nacional. La posibilidad de adquirir una nacionalidad mediante una declaración de opción basada en la legislación de uno de los Estados interesados puede evaluarse desde una perspectiva realista únicamente en conjunción con las leyes del otro Estado relacionadas con la renuncia a la nacionalidad, la exención del vínculo de nacionalidad o la pérdida de la nacionalidad. Los efectos reales de las leyes de un Estado sucesor relacionadas con la adquisición por opción de su nacionalidad pueden depender también en gran medida de las leyes de los Estados interesados en materia de doble nacionalidad.

122. La Ley de ciudadanía del Estado de la República de Eslovaquia contiene disposiciones liberales sobre la adquisición por opción de la nacionalidad. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, toda persona que al 31 de diciembre de 1992 era ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca y no adquirió la ciudadanía de Eslovaquia *ipso facto*, tenía derecho a optar por la ciudadanía de ese país. En los párrafos 2 y 3 del artículo 3 se estipulaba, asimismo:

> 2) Hasta el 31 de diciembre de 1993 puede presentarse una solicitud de ciudadanía en los términos del artículo 1 en la forma de una declaración escrita presentada a una autoridad de distrito en el territorio de la República de Eslovaquia o a una misión diplomática o consular de la República de Eslovaquia en el extranjero, según el lugar de residencia del interesado. Los cónyuges pueden presentar una declaración común.
>
> 3) En las declaraciones a que se refiere el párrafo 2 se deberá indicar claramente:
>
> *a*) la identidad de la persona que presenta la declaración;
>
> *b*) el hecho de que la persona que presenta la declaración era, al 31 de diciembre de 1992, ciudadana de la República Checa y Eslovaca, y
>
> *c*) el lugar de nacimiento y de residencia al 31 de diciembre de 1992.

No se exigía ningún otro requisito, como la residencia permanente en el territorio de Eslovaquia, para la adquisición por opción de la ciudadanía de Eslovaquia por ex ciudadanos checoslovacos[191].

---

[186] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États...* (véase la nota 79 *supra*), págs. 145 y 146.

[187] Ibíd., pág. 146, art. 2, párr. 3. Para las disposiciones restantes del artículo 2 sobre el derecho de opción y sus consecuencias, véanse los párrafos 4 y 6.

[188] Ibíd., págs. 446 a 450.

[189] Ibíd., pág. 449, art. 15.

[190] Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni (Fez, 4 de enero de 1969), *Repertorio Cronológico de Legislación*, Pamplona, Aranzadi, 1969, págs. 1008 a 1011 y 1041.

[191] *Zbierka zákonov...* y *Rapport des experts du Conseil de l'Europe...* (véase la nota 116 *supra*), apéndice V. Aunque en la ley eslovaca no se supeditaba la adquisición por opción de la nacionalidad eslovaca a la pérdida de la otra nacionalidad del interesado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley n.º 40/1993 sobre adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Checa (véase la nota 114 *supra*), se consideraba que los nacionales checos que presentaban una declaración de opción con arreglo al artículo 3 de la ley eslovaca perdían automáticamente su nacionalidad checa al adquirir la eslovaca. (Es posible que ello no se desprenda de manera obvia de la redacción del artículo 17 únicamente, en que la pérdida de la nacionalidad checa se vincula a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado a solicitud de la propia persona. Sin embargo, el Tribunal Constitucional checo, en su decisión de 8 de noviembre de 1995 (Recopilación de leyes de la República Checa n.º 6/1996), interpretó que la noción de «solicitud» también abarcaba las declaraciones de opción.)

123. En la Ley de adquisición y pérdida de la ciudadanía de la República Checa se prevé, además de las disposiciones sobre adquisición *ex lege* de la nacionalidad checa, que dicha nacionalidad pueda adquirirse sobre la base de una declaración. De conformidad con el artículo 6:

1) Toda persona natural que, al 31 de diciembre de 1992, fuera ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca, pero no de la República Checa ni de la República de Eslovaquia, podrá optar por la ciudadanía de la República Checa mediante una declaración.

2) La declaración puede hacerse [ante una autoridad competente] conforme al lugar de residencia permanente de la persona natural que haga la declaración. En el extranjero, la declaración se hará en la misión diplomática o consular de la República Checa.

3) La autoridad de que se trate emitirá un certificado de declaración[192].

Mientras el artículo 6 estaba dirigido a un número relativamente reducido de personas —había muy pocos nacionales checoslovacos que no tuvieran al mismo tiempo la nacionalidad «secundaria» checa o eslovaca—, el artículo 18 iba dirigido a un grupo mucho más numeroso y en él se disponía que:

1) Los ciudadanos de la República de Eslovaquia podrán optar por la ciudadanía de la República Checa mediante una declaración hecha, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993, a condición de que:

a) hayan residido de forma continua en el territorio de la República Checa dos años por lo menos;

b) presenten un certificado de dispensa de la ciudadanía de la República de Eslovaquia, excepto cuando prueben que su solicitud no fue tramitada en un plazo de tres meses y, al mismo tiempo, hagan una declaración de desistimiento de la ciudadanía de la República de Eslovaquia ante la autoridad de distrito. No se exigirá esa documentación si la opción por la ciudadanía de la República Checa entraña la pérdida de la ciudadanía de la República de Eslovaquia;

c) no hayan sido condenados por delitos dolosos en los últimos cinco años.

Los ciudadanos de Eslovaquia que residieran permanentemente en un tercer país, tenían también la posibilidad de optar, a condición de que su última residencia permanente antes de partir al extranjero hubiera estado en el territorio de la República Checa o de que al menos uno de sus padres fuera ciudadano de la República Checa. En ese caso, resultaba aplicable la condición prevista en el apartado *b supra*, pero no la del apartado *c*.

124. Otro caso reciente de sucesión de Estados en que se ha planteado la cuestión de la libre elección de la nacionalidad es el de la desintegración de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. En su opinión n.º 2, de 11 de enero de 1992, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia señaló, entre otras cosas, que en virtud del derecho a la libre determinación:

[T]oda persona puede elegir la comunidad étnica, religiosa o lingüística a la que desea pertenecer. A juicio de la Comisión [de Arbitraje], una posible consecuencia de este principio podría ser que se reconociera, en virtud de acuerdos concertados entre las repúblicas, que los miembros de la población serbia de Bosnia y Herzegovina y Croacia pudieran tener la nacionalidad de su elección, con todos los derechos y obligaciones que ello entrañaría respecto de los Estados interesados[193].

Aunque es posible que la cuestión considerada por la Comisión de Arbitraje no haya sido exactamente la del «derecho de opción» examinada en el primer informe del Relator Especial y en el informe del Grupo de Trabajo, no cabe duda de que su opinión guarda alguna relación con la cuestión de la nacionalidad examinada por la CDI[194].

5. Criterios utilizados para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos de otorgar o retirar la nacionalidad o reconocer el derecho de opción

125. Los ejemplos de prácticas de los Estados citados ampliamente con anterioridad, sugieren que se ha utilizado una gran variedad de criterios para determinar las categorías de personas a quienes se otorga o retira la nacionalidad y las facultadas para ejercer el derecho a opción. Con frecuencia esos criterios se combinan.

126. La gama de criterios diferentes utilizados por el Grupo de Trabajo con el propósito de determinar las categorías de personas cuya nacionalidad puede verse afectada como resultado de la sucesión de Estados y de formular determinadas directrices para las negociaciones relativas a la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor, la revocación de la nacionalidad del Estado predecesor y el reconocimiento de un derecho de opción, dieron lugar a una serie de observaciones tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. Un representante observó al respecto en la Sexta Comisión que se había prestado demasiada atención a la elaboración de categorías[195].

127. Algunos miembros de la CDI expresaron preocupación por el hecho de que, a su juicio, el Grupo de Trabajo parecía conferir al *jus soli* el estatuto de norma determinante del derecho internacional general, mientras que el principio de *jus sanguinis* se tomaba en cuenta de una manera mucho menos explícita. Por esa razón, se invitó a la Comisión a partir del principio de que las personas tenían la nacionalidad del Estado predecesor y a evitar trazar distinciones rígidas sobre la forma de adquirir la nacionalidad. En cuanto a la crítica relativa a la importancia presuntamente excesiva dada al *jus soli*, el Relator Especial ya señaló que en el Grupo de Trabajo se había considerado sistemáticamente el lugar de nacimiento conjuntamente con el criterio del lugar de residencia habitual y que en las conclusiones del Grupo de Trabajo se atribuía más importancia al lugar de residencia que al de nacimiento[196].

128. El concepto de «nacionalidad secundaria» fue cuestionado por varios miembros. En particular, se consideró discutible la idea de que pudiera haber distintos grados de nacionalidad en virtud del derecho internacional y que la

[192] Ibíd., apéndice IV, pág. 68.

[193] *International Legal Materials*, vol. XXXI, n.º 6 (1992), pág. 1498. Algunas observaciones sobre este aspecto de la opinión n.º 2 pueden verse en A. Pellet, «Note sur la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie», págs. 340 y 341.

[194] Para distintas interpretaciones de la opinión n.º 2, véase V. Mikulka, «Legal problems arising from the dissolution of States in relation to the refugee phenomenon», págs. 47 y 48, y A. Pellet, «Commentaires sur les problèmes découlant de la création et de la dissolution des États et les flux de réfugiés», págs. 56 y 57.

[195] Véase la declaración del Brasil, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 21.ª sesión (A/C.6/50/SR.21, párr. 78).

[196] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), págs. 41 a 43, párrs. 210, 213 y 223.

nacionalidad pudiera referirse a diferentes conceptos[197]. Por otra parte, en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que, en el caso de un Estado predecesor federal compuesto de entidades que conferían una nacionalidad secundaria, la aplicación del criterio de esta nacionalidad secundaria podría ser una opción que se impusiera naturalmente a causa de su simplicidad, conveniencia y fiabilidad[198].

129. En cuanto a otros criterios examinados por el Grupo de Trabajo, algunos representantes en la Sexta Comisión, al comentar la presunta obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad, destacaron la importancia del criterio de residencia habitual en el territorio del Estado sucesor. Un representante, hablando presuntamente en apoyo del criterio de residencia habitual, expresó la opinión de que el modo de adquisición de la nacionalidad del Estado predecesor (siempre que estuviera reconocido en el derecho internacional) y el lugar de nacimiento eran criterios discutibles para determinar las categorías de personas a las cuales el Estado sucesor estaba obligado a conceder su nacionalidad[199].

130. También se hizo la observación de que debería acudirse a los instrumentos jurídicos existentes para determinar qué categorías de personas adquirirían la nacionalidad del Estado sucesor *ex lege* y qué categorías podrían adquirirla mediante el ejercicio del derecho de opción[200]. Otro representante, hablando del alcance del derecho de opción previsto con carácter preliminar por el Grupo de Trabajo y refiriéndose a la práctica que se seguía en su propio país, expresó la opinión de que el Estado sucesor tenía la obligación de conceder el derecho de opción a la nacionalidad del Estado predecesor —cabe suponer que estaba considerando una «opción negativa»— exclusivamente a las personas que tuviesen lazos étnicos, lingüísticos o religiosos con el Estado predecesor[201].

131. En la próxima etapa de su labor, la Comisión debería analizar la práctica de los Estados también desde el punto de vista de los criterios utilizados por éstos para determinar las categorías pertinentes de personas a los efectos del otorgamiento o revocación de la nacionalidad o de conceder el derecho de opción. La utilización de criterios diferentes por los distintos Estados interesados puede dar lugar a doble nacionalidad o apatridia. Algunos criterios también pueden ser discriminatorios. Al formular los principios que deben observar los Estados en este sentido, la Comisión debería recurrir a criterios y técnicas que se han utilizado en la práctica con buenos resultados.

6. No discriminación

132. Durante los debates en la Comisión, se hizo hincapié en la obligación de no discriminación que el derecho internacional imponía a todos los Estados y que se extendía también a la esfera de la nacionalidad[202]. El Grupo de Trabajo, por su parte, había convenido en que, si bien la revocación o la denegación de una nacionalidad determinada en casos de sucesión de Estados no debían basarse en criterios étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales o de otra índole, debía permitirse, por otra parte, que el Estado sucesor tomara en consideración esos criterios, además de los previstos por el Grupo de Trabajo en los párrafos 12 a 21 de su informe, para ampliar el círculo de personas con derecho a adquirir su nacionalidad[203]. Sin embargo, esta posición encontró el disenso de un miembro de la Comisión, que observó que permitir que un Estado sucesor tomara en consideración criterios étnicos, lingüísticos, religiosos, culturales u otros criterios similares a efectos de permitir que más categorías de personas adquiriesen su nacionalidad podía conducir al uso inadecuado de esos criterios y abrir la vía a la discriminación[204].

133. El peligro de que las conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a la posibilidad de ampliar el círculo de personas con derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor sobre la base de determinados criterios suplementarios puedan, llegado el caso, abrir la vía a la discriminación debería estudiarse más adelante. Sin embargo, en apoyo de la opinión del Grupo de Trabajo, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en el caso relativo a la *Propuesta de modificación a las disposiciones de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*[205], concluyó que incumbía básicamente a la soberanía de un Estado otorgar un tratamiento preferencial a los extranjeros que, desde un punto de vista objetivo, se asimilarían con mayor facilidad y rapidez en la comunidad nacional y se identificarían más rápidamente con las creencias, valores e instituciones tradicionales de ese país, y, en consecuencia, sostuvo que el tratamiento preferencial en la adquisición de la nacionalidad costarricense mediante naturalización, en que se favorecía a los centroamericanos, los iberoamericanos y españoles frente a los demás extranjeros, no constituía una discriminación contraria a la Convención americana sobre derechos humanos[206].

134. Los representantes que examinaron este problema en la Sexta Comisión expresaron su acuerdo con la

[197] Ibíd., pág. 41, párr. 211. Se objetó, en particular, que se atribuyera tanta importancia al concepto de nacionalidad secundaria como se ve en el apartado *d* del párrafo 11 del informe del Grupo de Trabajo, relativo a la obligación del Estado predecesor de no revocar su nacionalidad a personas que poseyeran la nacionalidad secundaria de una entidad que siguiera siendo parte del Estado predecesor, independientemente del lugar de su residencia habitual. Se señaló que no había ninguna razón para que el Estado predecesor no pudiera retirar su nacionalidad a tales personas al final de un período determinado, si éstas vivían en el Estado sucesor. También se cuestionó el concepto de nacionalidad secundaria en relación con la obligación de conceder un derecho de opción a determinadas categorías de personas (párr. 212).

[198] A/CN.4/472/Add.1, párr. 29.

[199] Ibíd., párrs. 17 y 18.

[200] Ibíd., párr 18.

[201] Ibíd., párr. 23.

[202] Véase la declaración del Sr. Crawford (*Anuario... 1995*, vol. I, 2388.ª sesión, pág. 64). De modo análogo, se ha destacado recientemente que en los casos de sucesión de Estados, los residentes habituales o permanentes de un territorio constituyen una agrupación aún no diferenciada en materia de vínculos jurídicos, de resultas de lo cual no existen razones «permisibles» para establecer una distinción entre ellos. Un Estado debe, simplemente, respetar las normas internacionales de derechos humanos más elevadas —sea su fuente un tratado, si procede, o el derecho consuetudinario—, entre las que el principio de no discriminación ocupa un lugar destacado (Pejic, *loc. cit*., págs. 4 y 5).

[203] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 40, párr. 197.

[204] Ibíd., pág. 42, párr. 219.

[205] Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A: Fallos y Opiniones, n.º 4.

[206] Véase también J. M. M. Chan, «The right to a nationality as a human right: the current trend towards recognition», pág. 6.

conclusión preliminar a que había llegado el Grupo de Trabajo de que los Estados tenían el deber de no aplicar criterios discriminatorios, como la etnia, la religión o el idioma, al conceder o retirar la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados[207].

7. Consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la revocación o a la concesión de nacionalidad

135. La cuestión de las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la revocación o a la concesión de la nacionalidad no se examinó en el primer informe del Relator Especial. La cuestión fue planteada por el Grupo de Trabajo como consecuencia del criterio aplicado, es decir la elaboración de principios rectores para las negociaciones de los Estados interesados. El Grupo de Trabajo formuló, a título preliminar, una serie de hipótesis que merecían ser estudiadas más a fondo[208]. Se trata en particular de la posibilidad de que un tercer Estado no dé aplicación a las decisiones del Estado predecesor o sucesor relativas, respectivamente, a la revocación o denegación de concesión de su nacionalidad, transgrediendo de ese modo los principios formulados por el Grupo de Trabajo. De esa forma, se justificaría que un tercer Estado concediera a la persona interesada los derechos o el estatuto de que esa persona gozaría en su territorio en su condición de nacional de un Estado predecesor o sucesor, según el caso. Por otra parte, durante el debate de la Comisión un miembro preguntó si no existían casos de extrema gravedad en que, en virtud del derecho internacional, resultara posible reivindicar la nulidad de actos realizados en el plano nacional, como el caso en que la decisión de privar a determinadas personas naturales de su nacionalidad fuera un elemento de persecución de una minoría étnica[209].

136. En opinión de varios miembros, las conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables al retiro y la concesión de la nacionalidad exigían mayor reflexión, en particular en lo relativo a la concesión a terceros Estados del derecho de juzgar los actos de los Estados predecesores o sucesores que no hubieran respetado los principios aplicables en esa esfera. Se afirmó que ningún principio de derecho internacional permitía a un tercer Estado injerirse en problemas que *a priori* afectaban solamente a los Estados predecesor y sucesor[210].

137. Partiendo de la hipótesis de que al menos algunos de los principios que rigen las cuestiones del retiro o la concesión de la nacionalidad en casos de sucesión de Estados dependieran de la *lex lata*, en particular cuando hubieran sido incorporados a un acuerdo internacional concertado entre los Estados interesados, el Grupo de Trabajo consideró que era necesario un estudio más a fondo para aclarar la cuestión de la responsabilidad internacional de un Estado predecesor o sucesor por no cumplir los principios antedichos[211]. En ese sentido, algunos miembros de la Comisión se preguntaron si bastaría con aplicar los principios que regían la responsabilidad internacional, en vista de que éstos sólo regían las relaciones interestatales. Se observó, además, que debían preverse acuerdos de solución de controversias, incluido el arbitraje, o posiblemente el recurso al Comité de Derechos Humanos, con miras a lograr que las decisiones relativas a una persona se adoptaran dentro de un plazo razonable[212].

138. Según una opinión expresada en la Sexta Comisión, esa cuestión merecía mayor estudio, sobre todo a efectos de determinar si los principios podían ser invocados por las personas o si el debate debía desarrollarse únicamente en el plano de la responsabilidad de los Estados[213].

139. Las consecuencias del incumplimiento no pueden examinarse de manera general y abstracta. Dependen principalmente de la posibilidad de que un principio particular que se haya violado incluya cuando menos algunos elementos de *lex lata*. Pero incluso en el caso de los principios que contengan consideraciones *de lege ferenda*, cuando dichos principios se incorporan en un instrumento jurídicamente vinculante, como un tratado bilateral, las consecuencias son diferentes de cuando se mantienen simplemente al nivel de recomendaciones.

[207] A/CN.4/472/Add.1, párr. 24.

[208] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), anexo, párr. 29.

[209] Ibíd., vol. I, 2387.ª sesión, declaración del Sr. Tomuschat, pág. 58.

[210] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 42, párr. 216.

[211] Ibíd., pág. 119, anexo, párr. 30.

[212] Ibíd., pág. 42, párrs. 217 y 219.

[213] A/CN.4/472/Add.1, párr. 25.

Capítulo II

Nacionalidad de las personas jurídicas

A.—Alcance del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas y sus particularidades

140. En el primer informe se abordó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas de una manera muy preliminar[214]. Pese a la analogía establecida entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas, estas últimas tienen también muchas peculiaridades que siempre deben tenerse presentes. Los límites de dicha analogía ya se han mencionado en términos generales en el primer informe[215]. Algunos de esos límites también fueron recordados durante el debate efectuado en la CDI y en la Sexta Comisión, y también se expusieron algunas otras diferencias.

[214] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 179, documento A/CN.4/467, párrs. 46 a 50.

[215] Ibíd., párr. 48, citando a R. Jennings y A. Watts (eds.), *Oppenheim's International Law*.

141. El estudio de este problema se complica aún más por el hecho de que, en contraposición a las personas naturales, las personas jurídicas pueden asumir diversas formas. Así, las sociedades comerciales, por ejemplo, se subdividen en sociedades constituidas *intuitu personae* —sociedades de personas— y sociedades creadas *intuitu pecuniae* —sociedades de capitales—, las segundas de las cuales tienen una personalidad jurídica más pronunciada que las primeras[216]. Desde otro punto de vista, se puede establecer una distinción entre las empresas privadas y las estatales. Las empresas transnacionales constituyen otra categoría[217]. Por último, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas se complica aún más por el hecho de que, a diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas no tienen necesariamente la misma nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas[218].

142. Para comenzar, tal vez convenga resumir brevemente los propósitos por los que puede ser necesario determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. En términos generales, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas se plantea principalmente:

a) en la esfera de los conflictos de leyes;

b) en el marco del derecho de extranjería;

c) en el contexto de la protección diplomática;

d) en relación con la responsabilidad de los Estados.

Por consiguiente, esta cuestión compete a la vez al derecho internacional privado y al derecho internacional público.

1. La nacionalidad de las personas jurídicas en la esfera de los conflictos de leyes

143. Para el derecho internacional privado, cuando las actividades de una persona jurídica se extienden más allá de las fronteras de un solo Estado, se plantea en particular la cuestión de saber qué normas rigen su estatuto jurídico, o cómo establecer si una entidad determinada está sujeta al orden jurídico de un Estado más bien que al de otro. Mediante diversas normas, el derecho internacional privado vincula esa entidad a un orden jurídico determinado y no a otro[219]. La nacionalidad de la persona jurídica se cuenta entre esos puntos de vinculación. Según un autor:

> [...] cada orden jurídico estatal está en libertad de elegir el punto o los puntos de vinculación (domicilio, nacionalidad, etc.) que estime apropiados; pero una vez que la elección ha recaído en la nacionalidad, es obligatorio determinar la nacionalidad de cada persona en función de los criterios establecidos por la *lex causae*, es decir por la *ley del Estado cuya nacionalidad entra en cuestión*[220].

144. La nacionalidad de las personas jurídicas usualmente se establece por referencia a uno o varios elementos, tales como el domicilio administrativo real, la constitución, el centro de operaciones y eventualmente el control o el interés preponderantes. Mientras que en algunas legislaciones del continente europeo se mencionan la constitución y el domicilio administrativo real como criterios alternativos para determinar la nacionalidad de una persona jurídica, en el derecho angloamericano, las normas relativas al estatuto jurídico de las sociedades comerciales no recurren a la nacionalidad como punto de vinculación, sino directamente a la constitución[221].

2. La nacionalidad de las personas jurídicas en los convenios internacionales que contienen normas de derecho internacional privado

145. Las convenciones internacionales aluden con frecuencia a la nacionalidad de las sociedades comerciales sin reglamentar la forma de determinarla. No obstante, los criterios que se utilizan con mayor frecuencia son el de la constitución y el del domicilio administrativo real. Estos criterios se utilizan a veces acumulativamente, sobre todo en numerosos tratados relativos al establecimiento de empresas y al comercio[222].

3. La nacionalidad de las personas jurídicas en el marco del derecho de extranjería

146. En el marco del derecho de extranjería parece aceptarse en general el concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas[223]. El derecho angloamericano subordina esta nacionalidad al criterio de la constitución. El derecho francés la determina con referencia a los criterios válidos en materia de conflictos de leyes —el del domicilio real o, en ciertos casos, el de la constitución—, mientras que el derecho alemán la determina por lo general según el domicilio social[224]. A pesar de sus rasgos comunes, las diversas legislaciones distan de ser uniformes.

---

[216] L. Caflisch, «La nationalité des sociétés commerciales en droit international privé», pág. 119, nota 1. Según este autor, la expresión «sociedades comerciales» designa a las agrupaciones de personas constituidas conforme a la ley, que tienen fines de lucro y que se dedican a ejercer una actividad comercial o industrial en el marco del derecho privado.

[217] Véase I. Seidl-Hohenveldern, *Corporations in and under international law.*

[218] *Anuario... 1995*, vol. I, 2387.ª sesión, declaración del Sr. Tomuschat, pág. 58.

[219] Aparte de las normas sobre conflictos de leyes, cuya función se limita a indicar el orden jurídico al que conviene referirse para resolver el problema de que se trate, el derecho internacional privado contiene también normas que proporcionan la solución material de la cuestión jurídica que se plantea respecto de una persona natural o jurídica extranjera, como por ejemplo las normas que rigen la *cautio judicatum solvi*.

[220] Caflisch, *loc. cit*., págs. 123 y 124.

[221] Ibíd., págs. 130 y 142.

[222] Véase, por ejemplo, el Tratado de comercio y navegación entre Noruega y el Japón (Tokio, 28 de febrero de 1957), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 280, pág. 88; el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Camerún (Londres, 29 de julio de 1963), ibíd., vol. 478, pág. 150; el Tratado de comercio y de navegación entre Checoslovaquia y Bulgaria (Sofía, 8 de marzo de 1963), ibíd., vol. 495, pág. 232; el Tratado germano-malgache relativo al fomento de las inversiones, de 21 de septiembre de 1962, *Investment Promotion and Protection Trade 1962*, vol. II, Dobbs Ferry (Nueva York), Oceana Publications, 1992, pág. 1, y el Acuerdo de cooperación económica y comercial entre España y el Gabón (Libreville, 6 de febrero de 1976), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1010, pág. 98.

[223] Véase, por ejemplo, P. Cauvy, «Sociétés en droit international», págs. 465 a 467; S. Bastid y F. Luchaire, «La condition juridique internationale des sociétés constituées par les étrangers», págs. 159 a 167; Y. Loussouarn, *Les conflits de lois en matière de sociétés*, págs. 90 a 92; P. Coulombel, *Le particularisme de la condition juridique des personnes morales de droit privé*, págs. 352 y ss.

[224] Caflisch, *loc. cit*., págs. 130, 133, 137 y 142.

147. Para calificar de «nacionales» de Estados enemigos a las sociedades controladas por ciudadanos de países enemigos se han utilizado también otros criterios, como el del control[225]. En este caso, la noción de nacionalidad tiene un significado más amplio, esto es, se trata menos de determinar la nacionalidad que de establecer el «carácter de enemigo» de la empresa[226].

4. La nacionalidad de las personas jurídicas en el contexto de la protección diplomática

148. La nacionalidad es condición previa para que un Estado pueda brindar protección diplomática a un individuo o a una persona jurídica. Como señala Seidl-Hohenveldern:

> Dado que las empresas tienen derechos y obligaciones propias, las empresas como tales y no sus miembros requieren protección diplomática. Habida cuenta de que el derecho internacional otorga a los Estados el derecho de brindar protección diplomática a sus nacionales, para obtenerla una empresa tendría que demostrar que posee la nacionalidad del Estado en cuestión[227].

Sin embargo, una vez más deben tenerse presentes las diferencias entre las personas naturales y las jurídicas. El mismo autor agrega:

> La nacionalidad se considera en ocasiones como un vínculo de lealtad entre un Estado y sus ciudadanos, y la protección diplomática como un producto de dicho vínculo.
>
> Desde esta perspectiva, no parece que corresponda brindar protección diplomática a las empresas. No obstante, según una visión más moderna, el derecho de un Estado a otorgar protección diplomática se basa en que, incluso cuando dicho Estado no parezca hacer otra cosa que respaldar las reivindicaciones de uno de sus nacionales, en realidad esta protegiendo sus propios derechos e intereses[228] [...].
>
> Dado que una empresa es, por definición, propietaria de sus activos, resulta difícil comprender por qué no debiera extenderse a la propiedad de las empresas el derecho a la protección diplomática basado en este concepto de la propiedad[229].

149. En consecuencia, según parte de la doctrina, el criterio del interés sustancial o del control, como instrumento para determinar la nacionalidad de una persona jurídica pasa a ser, en el marco de la protección diplomática, mucho más pertinente que en el derecho internacional privado. Sin embargo, algunos autores advierten que no se debe dejar al descubierto la estructura de control de una empresa, a lo que conduciría la aceptación del «criterio del control», y que a su juicio sería muy inadecuado, incluso en la esfera de la protección diplomática, recordando que:

> En el caso *Barcelona Traction*, la CIJ, si bien reconoció que en determinadas circunstancias se puede dejar al descubierto la estructura de control de una empresa[230], no quiso hacerlo en el caso que tenía ante sí. La Corte hubiera aceptado el *jus standi* del Estado de origen de los accionistas en caso de que la empresa hubiera dejado de existir. Al disolverse la empresa sus accionistas pasan a ser dueños de sus activos, que se les asignan de manera proporcional[231].

5. La nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la responsabilidad de los Estados

150. El criterio del control de la empresa o el concepto de «interés sustancial»[232] pueden tener alguna importancia en la esfera de la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, con respecto a determinadas acciones o actividades de sus nacionales. Sin embargo, se plantea la cuestión de si resulta o no superfluo, o incluso inútil, determinar la «nacionalidad» de una empresa para resolver el problema de la responsabilidad.

6. Consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de las personas jurídicas

151. Las repercusiones de una sucesión de Estados en los llamados criterios de vinculación son *prima facie* evidentes. El criterio del domicilio administrativo real puede conducir a la vinculación con el Estado sucesor, en caso de unificación, con uno de los Estados sucesores en caso de disolución o, en caso de sucesión parcial, con el Estado sucesor o el Estado predecesor[233]. Por otra parte, el criterio de la constitución puede conducir a resultados mucho más variados: en el caso de que el Estado predecesor deje de existir, por ejemplo en caso de unificación por absorción, el ordenamiento jurídico del Estado predecesor puede, sencillamente, desaparecer. En los casos de disolución dicho ordenamiento puede ser continuado —mantenido— por todos los Estados sucesores. En caso de separación de una parte del territorio, el ordenamiento jurídico del Estado predecesor continúa existiendo en este último y puede al mismo tiempo ser continuado —mantenido— por el Estado sucesor.

---

[225] Véase el Decreto ejecutivo n.º 8389 de los Estados Unidos de 10 de abril de 1940, que disponía:

> «El término 'nacional' de Noruega o Dinamarca comprenderá [...] toda sociedad, asociación u otra organización, incluida toda empresa constituida conforme a las leyes de Noruega o Dinamarca, o que al 8 de abril de 1940 haya tenido su principal sede comercial en dichos países, o que en esa fecha u otra posterior haya estado bajo el control, o cuyo capital, acciones, obligaciones, garantizadas o no, u otros títulos y valores, hayan sido, en parte sustancial, de propiedad, o hayan estado bajo el control, directo o indirecto, de una o más personas que hayan tenido o respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que hayan tenido su domicilio en Noruega o Dinamarca, o los súbditos, ciudadanos o residentes de dichos países al 8 de abril de 1940 o en cualquier fecha posterior, y todas las personas que actúen o declaren actuar directa o indirectamente en beneficio o en nombre de los anteriores» (*1940 Federal Register*, vol. 5, Government Printing Office, pág. 1400).

[226] Véase C. Dominicé, *La notion du caractère ennemi des biens privés dans la guerre sur terre*, págs. 55, 66 a 68, 83 y 98.

[227] Seidl-Hohenveldern, *Corporations...*, pág. 7.

[228] Seidl-Hohenveldern alude, a este respecto, a la opinión expresada por varios magistrados en el caso *Barcelona Traction*. Véanse las opiniones separadas de los magistrados Gros y Jessup y la opinión en disidencia del magistrado Riphagen en *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1970*, respectivamente, en las páginas 269, 196 y 336. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 104.

[229] Seidl-Hohenveldern, *Corporations...*, pág. 8.

[230] *C.I.J. Recueil 1970* (nota 228 *supra*), págs. 38 y 39, párrs. 56 a 58. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*.

[231] Seidl-Hohenveldern, *Corporations...*, pág. 9.

[232] Véase Caflisch, *loc. cit.*, pág. 125, nota 22.

[233] En la Sexta Comisión, una delegación, al comentar lo que podía considerarse una cuestión sustantiva, expresó la opinión de que las personas jurídicas con domicilio en el territorio que pasara a ser el del Estado sucesor debían adquirir automáticamente la nacionalidad de dicho Estado a partir del momento de la sucesión. Véase la declaración de Grecia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/50/SR.22, párr. 63).

152. Así pues, es evidente que, por lo que atañe a la nacionalidad de las personas jurídicas, la sucesión de Estados puede ocasionar conflictos negativos (apatridia) o positivos (doble o múltiple nacionalidad), problemas que no tienen únicamente un carácter académico[234].

153. Para resolver estos problemas, en los tratados de paz celebrados después de la primera guerra mundial figuraban disposiciones particulares al respecto. Conforme al párrafo 3 del artículo 54 del Tratado de Versalles:

> Tendrán también el estado legal de alsaciano-loreneses las personas jurídicas a las que haya sido reconocida esta calidad por las autoridades administrativas francesas o por una decisión judicial[235].

154. En cuanto al artículo 75 del Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye, su texto decía:

> Las personas jurídicas establecidas en los territorios cedidos a Italia serán consideradas italianas si son reconocidas como tales por las autoridades administrativas de Italia o en virtud de una decisión judicial de Italia.

155. El artículo adicional al artículo 11 del Tratado de Paz entre Rusia y Estonia (Tartu, 2 de febrero de 1920) decía lo siguiente:

> [...] El Gobierno de Rusia entregará al Gobierno de Estonia, entre otras, las acciones de las sociedades anónimas que tenían establecimiento en territorio de Estonia, siempre que las acciones mencionadas hayan estado a disposición del Gobierno de Rusia tras el decreto del Comité Ejecutivo Central de 14 de diciembre de 1917 sobre la nacionalización de los bancos [...]. Además, el Gobierno de Rusia accede a que el domicilio de las juntas directivas de las sociedades anónimas señaladas se dé por trasladado a Tallin, y a que las autoridades de Estonia tengan derecho a modificar los estatutos de dichas sociedades conforme a normas que establecerán dichas autoridades. [...] Las medidas señaladas sólo otorgan a Estonia derechos sobre los establecimientos de las sociedades anónimas que se encuentran en territorio de Estonia, pero en ningún caso podrán extenderse los derechos de Estonia a los establecimientos de las mismas sociedades que se encuentren fuera de los límites de Estonia[236].

156. Entre otros instrumentos que han reglamentado la cuestión de la nacionalidad de las sociedades en caso de cambio de soberanía territorial, se pueden citar también la Convención relativa a las empresas de producción y de transporte, que figura en el anexo C del Convenio comercial celebrado el 25 de septiembre de 1922 entre Austria y Polonia[237], el cual otorgaba a las sociedades austríacas que tuvieran empresas en los territorios cedidos a Polonia el derecho de trasladar su domicilio y registrar sus estatutos en este último país, y el Acuerdo sobre las sociedades, a saber, las personas jurídicas, sociedades comerciales y otras asociaciones distintas de los bancos y las compañías de seguros, celebrado el 16 de julio de 1923 entre Austria e Italia[238], que otorgaba a Italia el derecho de exigir el traslado a Italia de la sede de las sociedades que dirigieran empresas industriales y de transporte en el territorio anexado a Italia, así como el de inscribirlas en los registros italianos y el de suprimirlas de los registros austríacos de empresas.

157. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo de 21 de octubre de 1954 entre la India y Francia para solucionar la cuestión del futuro de los asentamientos franceses en la India, disponía:

> El Gobierno de la India se compromete a reconocer como personas jurídicas, con todos los derechos que supone dicho carácter, a los *Conseils de fabrique* y a las juntas de administración de las Misiones[239].

158. Dado que la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas a efectos de la protección diplomática o de la responsabilidad de los Estados puede regirse por normas diferentes de las que se aplican en el derecho internacional privado, el problema de las consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad de una persona jurídica es una cuestión aparte. La nacionalidad de la persona jurídica, en caso de que se determine según el criterio del control, puede cambiar, en principio, al modificarse la nacionalidad de los accionistas como consecuencia de una sucesión de Estados. En consecuencia, la solución depende, en gran medida de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales. En el caso de las sociedades estatales, la solución está ligada al problema de la repartición de bienes entre el Estado predecesor y el Estado o los Estados sucesores o entre los Estados sucesores, según el caso.

B.—Examen del problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en la CDI y en la Sexta Comisión

159. En el debate de la CDI se perfilaron dos posturas diferentes; según algunos miembros, este tema era importante en términos prácticos e interesante desde la perspectiva jurídica, y mucho más necesitado de codificación que el de las personas naturales[240]. También se señaló que, como la práctica de los Estados con respecto a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas presentaba muchos elementos comunes, este asunto ofrecía un terreno más fértil para la codificación en el sentido tradicional que el de la nacionalidad de las personas naturales. En cambio, otros miembros expresaron la opinión de que el tema de las personas jurídicas era una cuestión aparte y sumamente concreta, que no debía considerarse hasta una etapa ulterior. También se expresó la opinión de que no

[234] Véase Caflisch, *loc. cit.*, págs. 150 y 151. Este autor observa, por una parte, que «si bien pueden ocurrir casos de apatridia, éstos son infrecuentes en la práctica. De hecho, los ejemplos de apatridia citados con mayor frecuencia se basan en premisas que nos parecen erróneas». Por otra parte, sin embargo, llega a la conclusión de que «por lo general la doctrina del derecho internacional privado reconoce, con razón, que una empresa puede tener dos o más nacionalidades y que para resolver los conflictos positivos de nacionalidad, los tribunales estatales darán preferencia, como en el caso de las personas, a la nacionalidad más efectiva».

[235] Además, el párrafo 1 del artículo 75 del tratado decía:

> «No obstante las estipulaciones de la sección V de la parte X (Cláusulas económicas) del presente tratado, todos los contratos hechos antes de la promulgación en Alsacia y Lorena del decreto de Francia de 30 de noviembre de 1918, entre los alsaciano-loreneses (sean personas individuales o jurídicas) u otros residentes en Alsacia y Lorena, por una parte, y el Imperio alemán o los estados alemanes y sus nacionales residentes en Alemania, por otra parte, y cuya ejecución haya sido suspendida por el armisticio o por la subsiguiente legislación francesa serán mantenidos.»

[236] *Chemin de fer Panevezys-Saldutiskis, fallo, 1939, C.P.J.I., série A/B, n.º 76*, págs. 11 y 12. Esta disposición ocasionó la controversia entre Estonia y Lituania relativa al ferrocarril.

[237] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LIX, pág. 307.

[238] Ibíd., vol. XXVI, pág. 383.

[239] Naciones Unidas, Série législative, *Documentation concernant la succession d'États...* (nota 79 *supra*), pág. 81.

[240] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 205.

era necesario que la Comisión se ocupara de esta cuestión en la medida en que las empresas multinacionales tenían los medios de cuidar de sus propios intereses[241].

160. Sin embargo, todos los miembros parecieron coincidir en que se debían separar los dos aspectos del tema, ya que ambos tenían elementos específicos y requerían métodos distintos de trabajo. Hubo opiniones divididas en cuanto a la urgencia de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas. Quienes consideraban que la cuestión requería ser estudiada sin demora por la Comisión subrayaron que las normas relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas eran tal vez más comunes en la práctica de los Estados y en el derecho consuetudinario y, por tal razón, podían prestarse mejor a la sistematización, en contraste con la sorprendente carencia, en la legislación de la mayoría de los Estados, de disposiciones concretas sobre la nacionalidad de las personas naturales en el contexto de la sucesión de Estados.

161. Las razones por las que el Grupo de Trabajo no examinó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas se han explicado ya en el párrafo 10 *supra*. El hecho de que no se haya avanzado en el estudio de este aspecto del tema no significa que el Grupo de Trabajo desconozca la importancia de la cuestión[242].

C.—Cuestiones que ha de examinar el Grupo de Trabajo durante el 48.º período de sesiones de la Comisión

162. Como ya se ha indicado, el Grupo de Trabajo, a fin de proporcionar alguna orientación que ayude a la Comisión en su labor futura sobre esta parte del tema, podría dedicar quizás algún tiempo, durante el 48.º período de sesiones de la Comisión, a examinar los problemas mencionados en la sección A *supra*.

163. No obstante, el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta que la Comisión no se ha impuesto la tarea de examinar el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas en su conjunto. Su cometido es concentrarse en un problema parcial, a saber, el cambio involuntario de nacionalidad de las personas jurídicas como resultado de la sucesión de Estados. Esta sucesión hace que cambien los datos objetivos que sirven de criterios de vinculación para determinar la nacionalidad de la persona jurídica. En consecuencia, el Grupo de Trabajo podría estudiar en primer lugar el tipo de problemas prácticos que suscita una sucesión de Estados en la aplicación de criterios habitualmente utilizados con fines diferentes y el eventual interés de los Estados en recibir orientación en ese sentido.

164. Sin embargo, como en el caso de los individuos, la principal cuestión que surge es si el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas cae plenamente bajo la esfera de la legislación nacional y del derecho de los tratados, según el caso, o si el derecho internacional general desempeña algún papel al respecto. Según un punto de vista:

> Como sucede con las personas naturales, el derecho internacional impone ciertos límites al derecho de un Estado de conceder su nacionalidad a una empresa. Puede hacerlo sólo en el caso de que la empresa se haya creado en virtud de sus leyes, tenga su sede y centro de gestión y explotación en su territorio, o bien esté bajo control de accionistas que sean nacionales del Estado en cuestión[243].

165. Tal como se ha observado también durante los debates celebrados por la Comisión en su 47.º período de sesiones, si determinados sistemas jurídicos no regulan la nacionalidad de las empresas, el derecho internacional, en razón de sus propias necesidades, atribuye a esas personas jurídicas una nacionalidad que puede verse afectada por la sucesión de Estados[244].

166. Tal como determinó el Grupo de Trabajo y como destacaron varios representantes de la Sexta Comisión, una de las razones que mueven a una mayor aceptación de la función que el derecho internacional pueda desempeñar en la resolución de cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas naturales es el interés creciente de la comunidad internacional en la protección de los derechos humanos. A este respecto, viene al caso recordar que, como se observó durante los debates en la Sexta Comisión, al contrario que en el caso de las personas naturales, quienes, tras un cambio de nacionalidad, pudieran verse afectadas en el ejercicio de los derechos civiles y políticos fundamentales y, en cierta medida, de los derechos económicos y sociales, para las personas jurídicas la sucesión de Estados tiene consecuencias principalmente económicas y administrativas[245]. En consecuencia, ¿por qué razón y cómo puede el derecho internacional intervenir en la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas?

167. El Grupo de Trabajo, como en el caso de la nacionalidad de los individuos, debería también tener en cuenta los posibles resultados de la labor de la Comisión sobre esta parte del tema y la forma que puedan adoptar.

---

[241] Ibíd., pág. 38, párr. 179, y pág. 41, párr. 205.

[242] Ibíd., pág. 40, párr. 200, comentarios del Relator Especial.

[243] Seidl-Hohenveldern, *Corporations...*, pág. 8; véase también el mismo autor en *Völkerrecht*, pág. 280.

[244] *Anuario... 1995*, vol. I, 2388.ª sesión, declaración del Sr. Crawford, págs. 64 a 66.

[245] A/CN.4/472/Add.1, párr. 12.

CAPÍTULO III

Recomendaciones relativas a la labor futura sobre la cuestión

168. Basándose en el análisis de los debates de la CDI sobre el primer informe del Relator Especial y el informe del Grupo de Trabajo, y de los debates que la Sexta Comisión ha celebrado sobre el capítulo III del informe de la CDI, habiendo contrastado las hipótesis a que ha llegado el Grupo de Trabajo en su informe con la legislación nacional de que disponía en materia de nacionalidad[246], y tomando igualmente en consideración los diversos problemas ligados a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados que se han señalado en diferentes foros internacionales (entre otros, la CDI y la Sexta Comisión), el Relator Especial presenta aquí algunas sugerencias que la CDI, y especialmente su Grupo de Trabajo, podría examinar a fin de concluir el estudio preliminar sobre la cuestión y hacer recomendaciones apropiadas en relación con la labor futura.

A.—Separación de la cuestión en dos partes

169. En su primer informe, el Relator Especial planteó la posibilidad de separar la cuestión en dos partes, a saber, la nacionalidad de las personas naturales y la nacionalidad de las personas jurídicas, y propuso que se examinase en primer lugar la nacionalidad de las personas naturales[247]. Varios miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con esa sugerencia. Se observó, al respecto, que las personas naturales, es decir, la población, constituían uno de los elementos esenciales sobre los que dependía la existencia misma de un Estado, y que las personas naturales estaban más expuestas a sufrir en caso de sucesión de Estados que las personas jurídicas[248]. Se hizo notar, sin embargo, que el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas no era quizás tan diferente del de la nacionalidad de las personas naturales y que la Comisión debía, pues, estudiar desde el comienzo si no había principios comunes aplicables tanto a la nacionalidad de las personas jurídicas como a la de las personas naturales[249].

170. Varios representantes en la Sexta Comisión estuvieron también de acuerdo con la recomendación de que la CDI se ocupara por separado de la nacionalidad de las personas naturales y de la nacionalidad de las personas jurídicas y diera preferencia a la primera cuestión, que se consideraba más urgente. Como justificación de ese tratamiento independiente, se adujo, en concreto, que:

a) las personas naturales constituían un elemento esencial del Estado;

b) era difícil prescribir, con arreglo al derecho internacional general, el deber de otorgar la nacionalidad a determinadas personas jurídicas, asimilándolo al caso de las personas naturales;

c) los convenios sobre la reducción de la apatridia y sobre la nacionalidad usualmente se referían a las personas naturales;

d) las normas de derechos humanos no eran aplicables a las personas jurídicas;

e) el régimen de las personas jurídicas en los casos de sucesión de Estados dependía ante todo de que se continuara aplicando el derecho civil del Estado predecesor (recepción del derecho interno)[250].

Ninguna delegación vio ventaja alguna en examinar conjuntamente ambos aspectos de la cuestión.

171. El Relator Especial, por lo tanto, sugiere que la Comisión tome la decisión de separar la cuestión que se examina en dos partes, a saber, «La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales» y «La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas jurídicas», y que la primera cuestión sea estudiada en primer lugar. A la luz de los avances logrados sobre la primera parte del asunto y de cualquier decisión relativa a la inclusión de nuevos temas en su programa de trabajo, la Comisión puede decidir en una fase posterior si el estudio de la segunda parte se pospondrá hasta la finalización de las tareas sobre la primera o se retomará antes, paralelamente al examen de la primera parte de la cuestión.

172. Esta división no significa de ninguna forma que la CDI deba ignorar determinados vínculos existentes entre ambas partes del asunto. Tal como se declaró, por ejemplo, en la Sexta Comisión, el cambio de nacionalidad de las personas jurídicas puede afectar al derecho de propiedad de las personas naturales[251]. De manera similar, el cambio de nacionalidad de accionistas individuales que controlan la persona jurídica de resultas de una sucesión de Estados puede tener consecuencias a largo plazo sobre la condición de dicha persona jurídica.

B.—Decisión de no examinar el problema de la continuidad de la nacionalidad

173. El capítulo VII del primer informe del Relator Especial, relativo al problema de la continuidad de la nacionalidad[252], suscitó dos tipos de observaciones de los miembros de la Comisión. En primer lugar, varios miembros coincidieron en que las consecuencias de la sucesión de Estados sobre el derecho de protección diplomática merecían una cierta atención. Algunos miembros, con carácter preliminar, se pronunciaron incluso

[246] La idea de que el estudio preliminar no debería tener un carácter exclusivamente académico, sino que debería inspirarse en la práctica, ha sido expresada tanto en la CDI como en la Sexta Comisión.

[247] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 179, documento A/CN.4/467, párr. 50.

[248] Ibíd., vol. I, 2388.ª sesión, declaraciones de los Sres. Pambou-Tchivounda y Crawford, págs. 59 y ss.

[249] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 178.

[250] A/CN.4/472/Add.1, párr. 11.

[251] Véase la declaración de Eslovenia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/50/SR.22, párr. 56).

[252] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 189, documento A/CN.4/467, párrs. 112 a 114.

sobre el fondo del problema, observando que estaba justificado limitar la aplicación de la norma de la continuidad de la nacionalidad a las situaciones en que el cambio de nacionalidad resultase de la libre elección del interesado y no del cambio de estatuto de un territorio[253]. Al examinar esa cuestión, el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión preliminar análoga. Subrayando el hecho de que el objeto de la norma de la continuidad de la nacionalidad era impedir el abuso de la protección diplomática por parte de personas que adquirieran una nueva nacionalidad con la esperanza de reforzar con ello su pretensión de obtener dicha protección, el Grupo de Trabajo convino en que esa norma no debía aplicarse cuando el cambio de nacionalidad fuera resultado de una sucesión de Estados[254].

174. En segundo lugar, hubo quien se preguntó si sería apropiado examinar ese problema particular en el marco de la presente cuestión[255].

175. Durante los debates de la Sexta Comisión, algunos representantes manifestaron su acuerdo con la conclusión a que había llegado el Grupo de Trabajo de que no debería aplicarse la norma de la continuidad de la nacionalidad cuando el cambio de nacionalidad dimanara de la sucesión de Estados. Se sugirió, al mismo tiempo, que esa cuestión se examinara dentro del tema propuesto de la protección diplomática, en caso de incluir ese tema en el programa de la Comisión[256].

176. Teniendo en cuenta el párrafo 8 de la resolución 50/45 de la Asamblea General, en que la Asamblea tomó nota de las sugerencias de la CDI de incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La protección diplomática» y decidió invitar a los gobiernos a que presentaran observaciones sobre esas sugerencias por conducto del Secretario General para que la Sexta Comisión las examinara en el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, el Relator Especial recomienda dejar la cuestión de la regla de la continuidad de la nacionalidad para su examen ulterior en relación con la cuestión de la protección diplomática, en caso de que esta última se incluya en el programa de trabajo de la CDI.

C.—Método de trabajo de la Comisión para el examen de la cuestión

1. Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia

177. La sugerencia del Relator Especial de que se adoptara un enfoque flexible, que involucrara la codificación y el desarrollo del derecho internacional[257], recibió el apoyo de la Comisión. En el mismo sentido, se afirmó que la Comisión podría situarse en parte en el plano de la *lex lata* y en parte en el plano de la *lex ferenda*[258]. Al respecto, se estimó que el resultado de las labores del Grupo de Trabajo abarcaba tanto la codificación (en la medida en que se trataba de derechos humanos fundamentales) como el desarrollo progresivo (en lo que respecta a las cuestiones relativas a la sucesión de Estados)[259].

178. Por lo que respecta a los trabajos futuros, a pesar de que sea preferible un enfoque mixto, será preciso sin embargo especificar, en la medida en que la Comisión formule obligaciones que deban asumir los Estados predecesores y sucesores, las fuentes y normas de derecho subyacentes. La Comisión deberá igualmente indicar las esferas en que el derecho internacional parece insuficiente y que, por consiguiente, se prestan a un desarrollo progresivo. También debería velar por que ese desarrollo progresivo del derecho que pueda proponer sea consecuente con expectativas realistas[260]. En el debate, se destacó al respecto la importancia de examinar la práctica de los Estados, sobre todo para dar ejemplos ilustrativos concretos y mostrar las ventajas e inconvenientes de las soluciones actuales adoptadas, sin que la Comisión tratase de erigirse en tribunal de la práctica de los Estados en la esfera de la nacionalidad[261]. Se consideró que un estudio detallado de las legislaciones y las prácticas nacionales era esencial, puesto que la nacionalidad implicaba aspectos económicos, sociales, culturales y políticos[262].

179. No obstante, hubo cierta disparidad de puntos de vista sobre la importancia que debía concederse a la práctica reciente: mientras que algunos miembros opinaron que había que basarse en ésta[263], otros consideraron que en el informe del Grupo de Trabajo se había concedido excesiva importancia a la experiencia de los Estados de Europa oriental y que se había prestado muy poca atención a la experiencia de los antiguos Estados coloniales, de la que se podían extraer enseñanzas útiles[264].

180. Durante el debate en la Sexta Comisión, se insistió también en que la CDI debería examinar con cuidado la práctica de los Estados[265].

2. Terminología empleada

181. Las sugerencias del Relator Especial sobre la terminología empleada[266] merecieron en general la aprobación de la CDI y no fueron objeto de observaciones especiales en la Sexta Comisión.

[253] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 180.

[254] Ibíd., pág. 119, anexo, párr. 32. Acerca del debate sobre la utilidad de distinguir, en este contexto, las bases jurídicas por las que se efectuaba el cambio de nacionalidad, véase ibíd., págs. 42 y 43, párrs. 218 y 227.

[255] *Anuario... 1995*, vol. I, 2389.ª sesión, declaración del Sr. Pellet, págs. 69 a 72.

[256] A/CN.4/472/Add.1, párrs. 26 y 27.

[257] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 174, documento A/CN.4/467, párrs. 20 y 21, y vol. II (segunda parte), págs. 34 y 35, párr. 151.

[258] Ibíd., vol. I, 2389.ª sesión, declaración del Sr. Villagrán Kramer, pág. 68.

[259] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 40, párr. 203.

[260] Ibíd., párr. 204.

[261] Ibíd., pág. 37, párr. 167.

[262] Ibíd., vol. I, 2413.ª sesión, declaración del Sr. Sreenivasa Rao, pág. 246.

[263] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 37, párr. 167.

[264] Ibíd., vol. I, 2411.ª sesión, declaración del Sr. Kusuma-Atmadja, pág. 233.

[265] A/CN.4/472/Add.1, párr. 3.

[266] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 175, documento A/CN.4/467, párrs. 26 a 28.

3. Categorías de sucesión de Estados

182. La clasificación de casos de sucesión de Estados propuesta por el Grupo de Trabajo, basadas en las sugerencias que figuraban en el primer informe del Relator Especial[267], fue considerada por representantes en la Sexta Comisión un instrumento analítico práctico para el examen de los derechos y obligaciones de los Estados predecesores y sucesores en relación con la nacionalidad. Se señaló que algunas situaciones que entrañaban un cambio de soberanía eran muy complejas y no se encuadraban exactamente en ninguna de las categorías estudiadas por el Grupo de Trabajo[268]. La decisión de la CDI de ocuparse exclusivamente de los casos de sucesión considerados legítimos por el derecho internacional también recibió apoyo en la Sexta Comisión[269].

4. Ámbito del problema que se examina

183. El ámbito del estudio, tal como fue delimitado en el primer informe del Relator Especial[270], abarca todas las cuestiones que se plantearon durante los debates en la Sexta Comisión[271].

184. Las observaciones del Relator Especial sobre el ámbito del problema *ratione temporis*[272] parecen haber contado con el apoyo de algunos miembros de la Comisión. En efecto, se ha considerado necesario prever un estatuto transitorio aplicable durante el plazo de elaboración de la legislación sobre la nacionalidad en un Estado sucesor o durante el desarrollo de las negociaciones para concluir un acuerdo sobre concesión de la nacionalidad tras una sucesión de Estados, e incluso durante el plazo de reflexión de la persona interesada sobre su derecho de opción[273].

185. Un representante en la Sexta Comisión señaló que un asunto que exigía un examen más atento era el problema de la larga duración del período de transición, hasta que los Estados sucesores aprobasen sus propias leyes de nacionalidad[274]. Esa observación también respalda las conclusiones que en relación con el ámbito *ratione temporis* del estudio figuraban en el primer informe del Relator Especial[275].

D.—Forma que podrían adoptar los resultados de la labor sobre esta cuestión

186. En el párrafo 7 de la resolución 48/31 y el párrafo 6 de la resolución 49/51 de la Asamblea General, en que la Asamblea hacía suya la intención de la Comisión de incluir en su programa el presente tema, se establece que esa decisión se adoptaba en la inteligencia de que la forma definitiva que se daría a la labor sobre ese tema se decidiría después de que se hubiera presentado un estudio preliminar a la Asamblea General.

187. El primer informe del Relator Especial dejó abierta la cuestión del posible resultado de los trabajos sobre la cuestión y de la forma que podría adoptar. Sin embargo, durante el debate celebrado en la Comisión, varios miembros hicieron observaciones preliminares sobre la cuestión. Algunos consideraron que la Comisión debería presentar a la Asamblea General una serie de opciones y posibles soluciones[276]. También se sostuvo que la elaboración de un tratado era un proceso prolongado que no podía responder a la necesidad apremiante que actualmente sentían ciertos Estados de disponer de criterios que orientasen su conducta en la esfera en examen. Además, se hizo hincapié en que era necesario obrar con la máxima prudencia antes de iniciar la elaboración de nuevos instrumentos[277].

188. Se hizo, además, una distinción entre las dos partes del asunto, y se afirmó que, a pesar de que la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas ofrecía un terreno más fértil para la codificación, la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, debido a la amplia variedad y delicadeza de las situaciones individuales, exigía un enfoque caso por caso, y sería más apropiado tratarla en el marco de un estudio[278].

189. Se sugirieron las opciones siguientes:

a) que se elaborase una lista de principios que deberían consagrar los acuerdos concertados entre Estados en la materia;

b) que se examinasen factores o criterios generales que los Estados pudieran libremente adaptar a casos concretos;

c) que se considerase una serie de presunciones, por ejemplo, que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda persona tiene de hecho una nacionalidad, que nadie debe convertirse en apátrida como consecuencia de una sucesión de Estados, que la nacionalidad adquirida como consecuencia de la sucesión de Estados es efectiva a partir de la fecha de la sucesión y que la nacionalidad de la persona es la del vínculo más fuerte[279].

190. En su resumen del debate relativo a su primer informe, el Relator Especial subrayó que si la Comisión

[267] Ibíd., págs. 186 y 187, párrs. 90 a 95.

[268] A/CN.4/472/Add.1, párr. 28.

[269] Véase la declaración de Grecia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/50/SR.22, párr. 63).

[270] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), págs. 187 a 189, documento A/CN.4/467, párrs. 96 a 111.

[271] Cabe preguntarse, no obstante, si la propuesta formulada por un representante en la Sexta Comisión de tratar la cuestión de la concesión de la nacionalidad del Estado sucesor a determinados tipos de personas, a título individual y previa solicitud (véase A/CN.4/472/Add.1, párr. 18), queda comprendida en el ámbito *ratione materiae* previsto para el estudio de la cuestión. A pesar de que la respuesta parece ser negativa, en la práctica algunos Estados sucesores han sustituido el procedimiento de opción por el procedimiento de conferir la nacionalidad previa solicitud, y la CDI, por lo tanto, podría mostrarse algo flexible y tomar en cuenta la sugerencia mencionada.

[272] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 189, documento A/CN.4/467, párr. 111.

[273] Ibíd., vol. I, 2387.ª sesión, declaración del Sr. Bowett, pág. 57.

[274] Véase la declaración de Finlandia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/50/SR.24, párr. 65).

[275] Véase la nota 272 *supra*.

[276] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 37, párr. 168.

[277] Ibíd., párr. 169.

[278] Ibíd., pág. 38, párr. 179.

[279] Ibíd., pág. 37, párr. 170.

deseaba enunciar principios generales destinados a los Estados una declaración sería el instrumento apropiado, mientras que si se concentraba en una esfera concreta, por ejemplo la apatridia, podría pensar en un instrumento más ambicioso, como una enmienda o un protocolo facultativo a la Convención para reducir los casos de apatridia[280].

191. Algunos representantes trataron en la Sexta Comisión la cuestión del posible resultado de la labor de la CDI sobre la cuestión. Se propusieron las siguientes opciones:

a) la elaboración de directrices;

b) la elaboración de cláusulas modelo;

c) la elaboración de una declaración de principios generales;

d) la elaboración de una convención que abordase un aspecto concreto del tema, y

e) la elaboración de una convención detallada sobre la cuestión[281].

192. A la vista del hecho de que el Grupo de Trabajo sugería la elaboración de un conjunto de directrices para que los Estados interesados aplicasen la obligación de resolver por acuerdo los posibles problemas relativos a la nacionalidad de las personas naturales, el resultado más apropiado de las tareas de la Comisión parece ser un instrumento de carácter declaratorio, redactado en forma de artículos acompañados de comentarios.

[280] Ibíd., pág. 39, párr. 193.

[281] A/CN.4/472/Add.1, párrs. 13 a 15. La última propuesta fue formulada por una sola delegación, y contó con la oposición de varias. Una representante, que no especificó qué forma podría adoptar el instrumento que consideraba, dijo que no había que aprobar un instrumento que contuviese normas más estrictas que las vigentes en la materia y que no reflejara las prácticas actuales.